

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**ALCANCE DE LAS ACTUACIONES OFICIOSAS DEL JUEZ COMO
DIRECTOR DEL PROCESO CIVIL EN MATERIA DE PRUEBAS**

**Trabajo Especial de Grado, presentado como
requisito parcial para optar al Grado de
Especialista en Derecho Procesal.**

Autor: Eleany A. Silva Utrera

Asesor: Adalberto Urbina B.

Caracas, Marzo 2009

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **ELEANY ANDREA SILVA UTRERA**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **ALCANCE DE LAS ACTUACIONES OFICIOSAS DEL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO CIVIL EN MATERIA DE PRUEBAS**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 11 días del mes de Marzo de Dos Mil Nueve.

Dr. Adalberto Urbina B.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

ALCANCE DE LAS ACTUACIONES OFICIOSAS DEL JUEZ COMO
DIRECTOR DEL PROCESO CIVIL EN MATERIA DE PRUEBAS

Por: Eleany Andrea Silva Utrera

Trabajo Especial de Grado de Especialista en Derecho Procesal,
aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el jurado
abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los _____ días
del mes de _____ de 2009.

DEDICATORIA

- A Dios, por darme la vida y escribir en el mundo el camino que debo seguir.
- A mi padre, como primordial incentivo de mejoramiento profesional y por estar siempre atento a mis logros.
- A mi madre, fiel amiga, quien siempre me ha acompañado en la consecución de mis sueños.
- A mi esposo, quien con paciencia, constancia y esmero se ha mantenido a mi lado, brindándome el mayor de los apoyos para mejorar académica, personal y profesionalmente, en especial por su colaboración en la materialización de la presente investigación.
- A mi hijo, quien desde el instante mágico en que supe que vendría al mundo se convirtió en fuente de inspiración de todos mis logros.
- A Adalberto Urbina, quien con sus conocimientos, dedicación, disposición y paciencia logró no sólo ser un excelente tutor, sino además un amigo, quien contribuyó y colaboró en todo el desarrollo de la presente investigación.
- A la Universidad Católica Andrés Bello, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de avanzar en el desarrollo de mi profesionalización.

INDICE GENERAL

	Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR.....	ii
APROBACIÓN DEL JURADO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
INDICE GENERAL.....	v
RESUMEN.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.- Evolución histórica de las iniciativas probatorias del Juez en el Derecho Procesal venezolano.	
• Intervención del Juez civil en los Códigos de Procedimiento Civil venezolanos del siglo XIX.....	
• Intervención del Juez civil en los primeros Códigos de Procedimiento Civil del siglo XX.....	
• Regulación de la intervención del Juez en el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente.....	
CAPÍTULO II.- Principios que rigen las actuaciones del Juez como director del proceso civil, en materia probatoria.	
• Principio dispositivo.....	
• Principio inquisitivo.	
• Aplicación de los principios dispositivo e inquisitivo en el proceso civil venezolano.....	

CAPÍTULO III.- El Juez como Director del Proceso Civil y las Pruebas.

- El Juez como director del proceso civil.....
- Los hechos controvertidos y su relación con el Juez.....
- La carga de la prueba en el proceso civil venezolano y el Juez....
- Parámetros de la actividad oficiosa del Juez civil en materia probatoria.....

CAPÍTULO IV.- Las actuaciones oficiosas concretas del Juez, en materia probatoria.

- Las iniciativas probatorias instructorias.....
- Efectos procesales generados por la actividad oficiosa del Juez en materia probatoria.....
- Actuaciones del Juez en la promoción de pruebas en el proceso civil venezolano.....
- Actuaciones del Juez en la evacuación de pruebas en el proceso civil venezolano.....
- Actuaciones del Juez en la valoración de pruebas en el proceso civil venezolano.....

CONCLUSIONES.....

BIBLIOGRAFIA.....

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**ALCANCE DE LAS ACTUACIONES OFICIOSAS DEL JUEZ COMO DIRECTOR
DEL PROCESO CIVIL EN MATERIA DE PRUEBAS**

Autor: ELEANY ANDREA SILVA UTRERA

Asesor: DR. ADALBERTO URBINA B.

Fecha: Marzo de 2009

RESÚMEN

La elaboración del presente trabajo de investigación, tiene como finalidad analizar el alcance de las actuaciones oficiosas del Juez en la dirección del proceso civil en materia de pruebas, por lo que se hace necesario tipificar o calificar lo que la doctrina define como dirección del proceso, con el objeto de determinar que a pesar de que el principio dispositivo gobierna nuestro proceso civil venezolano, el mismo código civil rompe la dictadura de dicho principio, cuando autoriza al Juez a proceder sin el impulso (demanda) de parte, cuando la ley le permite actuar de oficio, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, lo autoriza para dictar cualquier providencia legal, aunque no haya sido solicitada por las partes. En virtud de lo expuesto se tomarán como fuentes aquellas doctrinas y jurisprudencias nacionales e internacionales que subsumen el tema objeto de análisis y permiten establecer un criterio objetivo sobre lo planteado.

Siguiendo éste orden de ideas, la metodología utilizada en el presente trabajo de investigación es de nivel descriptivo y de tipo de investigación documental, cuyos soportes teóricos, se encuentran constituidos por textos jurídicos de corrientes nacionales e internacionales y el análisis de jurisprudencias nacionales.

Descriptores: Juez, director del proceso, pruebas, principio dispositivo, principio inquisitivo.

INTRODUCCIÓN

En materia civil el Juez no puede iniciar el proceso sin previa demanda de parte, sin embargo, puede proceder de oficio cuando la ley así lo autorice o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aún no solicitada por las partes.

En aquellos asuntos de carácter contencioso, en los que se pide alguna resolución los Jueces deben obrar con conocimiento de causa y, a tal efecto, pueden exigir que se amplíen las pruebas sobre los puntos que él considera han sido deficientes, además de requerir otras pruebas que juzgan indispensables todo sin necesidad de las formalidades del juicio.

Independientemente de la resolución dictada, el Juez debe dejar a salvo los derechos de los terceros interesados y mantener en vigencia sus decisiones, hasta tanto no varíen las circunstancias que le dieron origen y no se haya solicitado su modificación o revocatoria por el interesado, caso en el cual, el Juez deberá nuevamente actuar con conocimiento de causa.

El Juez como director del proceso debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión, salvo que la causa se encuentre en suspenso por algún motivo legalmente establecido y en cuyo caso debe establecer un término para su reanudación, el cual según lo dispuesto en el artículo 14 del Código de

Procedimiento Civil venezolano vigente, no podrá ser inferior a diez (10) días posteriores a la notificación que de las partes o sus apoderados se haga.

El principio dispositivo en nuestro proceso civil, tiene y ha tenido siempre, una apertura señalada por los autores contemporáneos, la cual incluye la distensión del postulado de que la prueba sólo corresponde a las partes, lo que sucede es que los Jueces poco han querido asomarse a ella.

Pero para adentrarse en el tema que se desea desarrollar, no basta solo dar a conocer la opinión propia de quien desarrolla la investigación y que comparte la reorientación que ha tenido el principio dispositivo, sino que nos hace falta dejar sentadas opiniones sobre algunas nociones elementales alrededor de instituciones ligadas al derecho probatorio, tales como la carga de la prueba, el proceso civil inquisitorio y las diversas categorías de hechos controvertidos. Tales conceptos sobre éstos tópicos, aún en forma elemental, deben ser expuestos, a fin de lograr una mayor coherencia y una plataforma de introducción en la exposición del tema a tratarse.

Aunado a ello, se encuentra un factor importantísimo a someterse bajo análisis, sin necesidad de establecer un estudio en profundidad y no es otro factor, que el de reconocer que dentro de las funciones primordiales de un Juez se encuentra el que todas sus decisiones deben girar, por irrelevantes que puedan ser dentro del proceso civil, en torno a la verdad, la cual debe

observarse como el norte de sus pronunciamientos y debe procurarse a través de todos los mecanismos legales que la legislación permita, de forma tal que su criterio responda a parámetros reales y no ficticios y permitiendo entonces, al Juez discrecionalmente la oportunidad de colaborar en la formación del proceso.

Se parte de una idea distinta a la sostenida tradicionalmente, según la cual, al Juez se le esta permitido actuar en materia probatoria dentro del proceso civil regido por el principio dispositivo, y que por tanto su actuación dentro del proceso no será la de simple árbitro que persigue el cumplimiento de reglas de juego, sino que se extienda más allá, por eso se llega a negar el postulado de que a las partes corresponde con exclusividad la prueba de sus alegatos.

Teniendo en cuenta la importancia que genera para el Juez y las partes, el respeto a la verdad; se intentará en el presente Trabajo elaborar un estudio que permita determinar, de acuerdo a la legislación venezolana, vigente cuáles son los rasgos distintivos de la actividad del Juez, director del proceso civil, en materia de pruebas. Para ello resultará indispensable además, analizar los criterios doctrinales y jurisprudenciales que permitan delimitar el alcance de sus facultades en éste ámbito.

Un Juez apto para comprender la Ley, es aquel que basa sus ordenamientos sobre los cimientos de la razón y en vista del bien común, aquel cuyo norte principal se encuentra basado en parámetros de justicia y de verdad real, por lo que en el campo del Derecho Procesal y sin salirse del marco del proceso se le reconoce en la actualidad al Juez, como director del proceso civil, quien maneja la técnica y a quien se le reconoce que puede utilizar diversas iniciativas de carácter probatorio.

Dentro del proceso, incluso, cuando se discuten judicialmente materias de orden público, las potestades probatorias deben ser utilizadas por el Juez en forma inquisitiva, es decir deberes y poderes probatorios; mientras que si se trata de materias de orden privado el Juez solo puede aportar elementos probatorios para verificar los alegatos de las partes, por lo que las iniciativas verificatorias oficiosas, por lo general son constreñidas en su decreto, por principios que deben ser altamente respetados por los Jueces que las dictan, sin que pueda el Juez sustituir a los litigantes en su actividad probatoria, ni suplir la negligente acción probatoria de los contendientes.

Existen además, procesos nacidos bajo la iniciativa de las partes donde los Jueces, en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, pueden no atenerse a lo alegado por los litigantes y dictar las providencias legales que creyeren convenientes, incluyendo las de carácter

probatorio, obligándolos entonces, a respetar lo afirmado por los contendientes en sus procesos de demanda.

Se busca con la presente investigación, establecer cuál es la posición del Juez en relación a sus iniciativas probatorias, dentro de aquellos procesos en los que se busca la verdad formal, en el que los postulados del principio dispositivo se aplican en toda su extensión y donde alguno de ellos se recoge expresamente por el Código de Procedimiento Civil venezolano.

Aunado a ello, se pretende explicar por qué, aún cuando, el Código de Procedimiento Civil venezolano, indica con claridad a quienes corresponde alegar eliminando al Sentenciador tal posibilidad, existen ciertas excepciones, también consagradas en la Ley, que no le prohíben a éste, inmiscuirse en la prueba de los hechos alegados; por lo que se observará, que si la misma norma, habla de pruebas que el Juez puede acordar de oficio, pareciera entonces indicar, que la actividad probatoria destinada a probar en autos, no es sólo una actividad de las partes.

En efecto, al esclarecerse el alcance de las actuaciones del Juez como director del proceso civil en materia de pruebas, se les permite a las partes, distinguir con mayor precisión, cuándo el Juez esta facultado para intervenir de una manera y cuándo puede intervenir en forma más amplia, tal es así que se analizará entonces, por qué el Juez puede conforme al

principio procesal inquisitivo, aportar pruebas al proceso civil, no sólo cuando es facultado para actuar de oficio, sino también cuando faltando esa potestad lo considere prudente en resguardo del orden público y las buenas costumbres y así lo ordene, pudiendo entonces, dictar cualquier providencia legal, incluyendo las probatorias; distinto a lo que dispone el principio dispositivo.

Se parte, pues, de una idea distinta a la sostenida tradicionalmente según la cual, al Juez, conforme al Código de Procedimiento Civil vigente se le permite actuar en materia probatoria dentro del proceso civil, regido bajo el principio dispositivo, por lo que su actuación en el proceso no va a ser la de un simple árbitro que persigue que se cumplan las reglas de determinado juego, sino que va un poco más allá de allí que se intente negar el postulado doctrinario que indica que corresponde con exclusividad, a las partes, la prueba de sus alegatos.

La justicia es uno de los elementos fundamentales del orden social, ella no puede convertirse en un juego para las partes, por lo que el Juez debe determinar en la medida de sus atribuciones legales la verdad de los hechos. El proceso civil, no solo busca mantener el interés privado de los litigantes, sino el interés público de proteger el orden jurídico, con la finalidad de evitar sentencias injustas, por lo que lo correcto es, que una vez iniciado el juicio, todo lo relativo al manejo de la relación jurídico procesal, se

encuentre manejado por el Juez como órgano del Estado que tutela los intereses públicos.

De cualquier forma, si el resultado de las pruebas pasa a ser apreciado por el Juez sin quedar atado a lo que propongan las partes, mal puede decirse que las pruebas responden a un interés privado o a la relación jurídica disponible que han traído al juicio.

Por ello nada se opone a que el Juez, pueda buscar elementos de convicción por su propia iniciativa siempre y cuando, su búsqueda se oriente a la recolección exclusiva de elementos tendientes a convencerlo de lo que ha sido alegado por las partes claro está, en principio cada uno de los litigantes, tiene el peso de suministrar la prueba sobre los hechos alegados que se han convertido en controvertidos.

En fin, el principio de la carga de la prueba, cualquiera sea el criterio que se utilice para su distribución, desde sus aspectos objetivos o subjetivos, no constituye ninguna traba que impida la actividad probatoria del Juez en el proceso civil dispositivo, por lo que no existen impedimentos para que el coadyuve con las partes en la verificación de los hechos.

Ya existen en el sistema procesal venezolano, diferencias entre diligencias probatorias instructorias y diligencias para mejor proveer y son

precisamente esas diligencias instructorias, las que el desarrollo de ésta investigación ha considerado, que deben ser ampliadas al Juez Civil, al extremo de romper el lastre privatístico que aún se mantiene sobre el proceso civil.

Así dentro de los límites de su oficio, el Juez podrá escudriñar mejor la verdad, atendiendo con mayor precisión a los fines del proceso no sólo en la primera instancia, sino también en la segunda.

CAPÍTULO I

Evolución histórica de las iniciativas probatorias del Juez en el Derecho Procesal venezolano.

La evolución histórica de las diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil venezolano, permite observar lo cambiante que ha sido el sistema en materia probatoria y la predominancia que ha pretendido imponer el legislador a lo largo de los años, sobre el carácter privatístico de las pruebas.

- **Intervención del Juez civil en los Código de Procedimiento Civil venezolanos del siglo XIX.**

Según comenta, Sentis Melendo (1945), el Código de Procedimiento Civil de 1836 (llamado Código de Aranda), no establecía expresamente la actuación *ex officio* del Juez, tan es así, que ni siquiera contiene una declaración general relativa al proceso dispositivo (pp.228 y ss).

Sin embargo, el Código de Procedimiento Civil de 1863, título VI, Ley IV, Sección I, (Interdicción), establece en su artículo 1ero: “Las personas que promueven el juicio de interdicción no están en el deber de seguirlo, haciéndose partes”; y en el artículo 2do establece: “Promovido éste juicio, el

Juez nombra a una persona que haga de fiscal, y procede a una investigación sumaria sobre los hechos imputados, nombrando precisamente dos facultativos, en el caso de atribuírsele demencia a alguno, para que lo examinen y emitan su juicio.”

Estas disposiciones señala Sentis Melendo (1945), a su entender, consagran una intervención directa sobre el curso del procedimiento de interdicción, cuando los promoventes no quieren usar la facultad de ser partes. Pero ésta intervención esta dosificada en forma racional, al imponer al Juez el nombramiento de un Fiscal que ejercerá las funciones específicas relacionadas con el desenvolvimiento del juicio (pp.228 y ss).

Luego, los Códigos de Procedimiento Civil de 1873, 1880 y 1897 distinguían la utilización de la experticia y de la inspección ocular como figuras probatorias instructorias, separadas de las medidas netamente aclarativas, que podían tener lugar como objeto de los autos para mejor proveer, los cuales seguían siendo creación jurisprudencial (Cabrera, R., 1970, p.218).

El Código de Procedimiento Civil de 1897, destacaba que la experticia podía ser promovida durante todo el término probatorio y agregaba:” el Juez no sólo puede ordenarla en ese mismo periodo, sino por auto para mejor proveer” y como quiera que podían acordar los mismos jueces la experticia

de oficio, se creía que bien podían modificar los puntos formulados por las partes, por supuesto que sobre lo que juzgaren improcedente y por motivos justificados, no por capricho o por parcialidad, sino en busca de la verdad, se reconocía entonces, un claro carácter instructorio a la experticia oficiosa (Cabrera, 1970, p. 220).

El Código de Procedimiento Civil de 1897, es el que introduce en la legislación procesal civil venezolana vigente, la norma que establece que el Juez debe atenerse a lo alegado y probado por las partes, salvo que la ley lo autorice para obrar de oficio.

Resulta claro, que esta disposición se refiere a los distintos casos de iniciativa judicial lo que enmarca desde la iniciativa de impulsar un proceso hasta las iniciativas probatorias.

Dicha norma, constituye, por otra parte, la instauración formal del principio dispositivo. Sin embargo, las excepciones a la regla de que el Juez no obraría sino a instancia de parte, eran varias durante la vigencia de dicho Código de Procedimiento Civil de 1897; y el Juez u otro órgano del Estado no sólo podían proceder de oficio sin esperar el impulso de las partes, el cual no quedó excluido en juicios como el de nulidad de matrimonio, sino que en estos procesos el Juez, así tuviere ante sí a dos partes, quedaba

desvinculado de los alegatos y acuerdos de ellas y por lo tanto podía mutuo propio salir en búsqueda de la verdad (Alvarado, A. 1970, p.78) .

- **Intervención del Juez civil en los primeros Códigos de Procedimiento Civil del siglo XX**

En el Código de Procedimiento Civil de 1904, las disposiciones comentadas del Código de Procedimiento Civil de 1897 se mantuvieron incólumes y aparece por primera vez sistematizado el auto para mejor proveer, el cual, se seguía llevando a cabo por los jueces, a pesar de que los interrogatorios aclarativos habían desaparecido desde que perdió vigencia el Código de Procedimiento Civil de 1836 (Borjas, 1947, citado por Cabrera, 1970, p.221) .

El Código de Procedimiento Civil de 1904 sistematiza el auto para mejor proveer y elimina adrede la disposición netamente instructoria de dicha norma, la cual permitía al Juez provocar la confesión de una de las partes.

La única explicación para su eliminación, es que no se quiso que con esas diligencias el Juez probare hechos sobre los cuales las partes nada hubieren aportado para su verificación. Con esta actitud, que no pudo ser causal, el legislador eliminó cualquier connotación probatoria directa a las diligencias para mejor proveer, y además, dejó en vigencia los artículos

referentes a las pruebas de oficio de efectos probatorios instructorios según la doctrina de la época.

Si se toma en cuenta que la experticia y la inspección ocular oficiosa siempre fueron instructorias y no estaban atadas a diligencias para mejor proveer que no existían en la ley, se tendría que concluir que las mismas al mantenerse en el Código de Procedimiento Civil de 1904 continuaron vivas con sus mismas características, sin subsumirse dentro del auto para mejor proveer, el cual como categoría probatoria distinta hizo formalmente su ingreso en el Código de Procedimiento Civil.

Se cree entonces, que las iniciativas probatorias aclarativas pasaron a coexistir con las facultades probatorias instructorias. Con esos antecedentes, los artículos relativos a la experticia, a la inspección ocular y a las medidas para mejor proveer, ingresan sin cambio alguno en el Código de Procedimiento Civil de 1916, al cual se le agregó al final la frase: sin más dilación.

Históricamente y durante el desarrollo de las normas comentadas en el Código de Procedimiento Civil venezolano, se encuentra que a partir de 1873 se ha mantenido en la máxima carta procesal el otorgamiento de facultades probatorias para el Juez tanto instructorias como aclarativas, además de las contraloras que siempre han estado presentes, como

iniciativas que permitan al Juez controlar la veracidad del dicho del testigo (Chiovenda, 1997, p.122).

Sin embargo, en cuanto a los poderes probatorios, se encuentra también que la evolución histórica de los conceptos contemplados en el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, avala la afirmación acá descrita.

Las dudas que se generaron sobre los principios dispositivos e inquisitivos, arrastradas del Código de 1897, respecto a su aplicación, se esfumaron al reformarse dicha norma en el Código de Procedimiento Civil de 1916, en su primera parte así. “En materia Civil el Juez no puede proceder sino a instancia de parte, salvo el caso en que la ley lo autorice para obrar de oficio, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar cualquier providencia legal, aunque no lo soliciten las partes” (Chiovenda, 1997, p.123).

- **Regulación de la intervención del Juez en el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente.**

Años mas tarde el vigente Código de Procedimiento Civil venezolano, cuya publicación data del 15 de Septiembre de 1986, reafirma tal concepción y lo expresa de la manera siguiente en la primera parte de su artículo 11: “En

materia Civil el Juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar cualquier providencia legal, aunque no lo soliciten las partes” (Baudin, 2007, p. 18)

Por lo que ya no solo el Juez actuaría de oficio cuando la ley se lo impusiere, tal como sucede con algunos procesos con fases sumarias. Como el caso de la interdicción, en el que la instrucción le es impuesta al Juez, sino que en los procesos sobre derechos indisponibles, los cuales son amparados por el orden público, independientemente de cuál fuera el procedimiento, los Jueces en resguardo de ese orden público, podrán dictar cualquier providencia legal, aunque no haya sido solicitada por las partes.

La redacción del artículo 11 del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, permite al Sentenciador utilizar las iniciativas probatorias que le acuerda la ley en el mismo artículo, y debido a las salvedades del artículo 12 ejusdem, el cual en su primer párrafo dice que los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, la cual procurarán escudriñar ante el infortunio que les casen un fallo o que se les amoneste. En nuestro país rige, ahora con sustento constitucional, el principio de la legalidad de las formas, aunque atenuado en su concepción ortodoxa con el principio de finalidad de las formas (Baudin, 2007, p. 19).

En efecto, de acuerdo con el artículo 253 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia “mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.”

Así, pues, señala Couture, (1997), que si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se garantiza al justiciable el debido proceso legal, que los órganos jurisdiccionales deben administrar justicia con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en las leyes (que no son otra cosa mas que los métodos o estilos propios para la actuación ante los tribunales que están constituidos por los requisitos de modo, de lugar y de tiempo que regulan el actuar de los sujetos procesales, o sea, formas procesales), y, además, que los Jueces son personalmente responsables en los términos que determine la propia ley, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, según lo dispone el artículo 255, segundo aparte, constitucional, puede afirmarse, sin ningún género de dudas, que la legalidad de las formas procesales es, en principio, una garantía constitucional (p. 479).

Y es que ello es así, pues, de este modo se logra satisfacer el interés general y social de que exista un debido proceso, en el que reine la seguridad jurídica y se garantice el equilibrio de las partes y el derecho de

defensa (que por lo demás también son garantías constitucionales ex artículo 49), cuyo interés se encuentra indisolublemente ligado a las condiciones de modo, tiempo y espacio fijados en la ley para su ejercicio.

Sin embargo, los artículos 26 y 257 del Texto Constitucional garantizan que la justicia se administrará “sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles” y que, además, “no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.” Lo que implica la necesidad de atender con rigurosidad a los principios de trascendencia, finalidad, protección, naturaleza residual y convalidación, como requisito previo a la declaratoria de nulidad de un acto del proceso, sobre todo, si se tiene en cuenta que, según los casos, el efecto derivado de la misma puede devenir en la reposición de la causa y, como consecuencia directa de ello, la ampliación del tiempo de duración del proceso.

Muy a pesar de ser anterior a la Constitucional, en perfecta consonancia con los postulados anteriores, el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente prevé que: “Los Jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez.

En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.”

De este modo tenemos que, en principio, en el sistema venezolano, el Juez sólo podrá decretar la nulidad de los actos del procedimiento en dos (2) circunstancias particulares, a saber: a) cuando la nulidad se encuentre establecida expresamente en la ley, y b) cuando se haya dejado de cumplir en el acto, alguna formalidad esencial para su validez. En el primer caso, es de obligatorio cumplimiento para el Juez declarar la nulidad, por imponérselo así la propia ley. En el segundo caso, el Juez deberá declarar la nulidad del acto procesal cuando se hubiere dejado de llenar un requisito esencial a su validez.

Se comprende entonces que el Juez, habiendo advertido la existencia de un vicio que pueda afectar sustancialmente la validez de la causa en la que conoce, aún de oficio, puede, perfectamente, declarar la nulidad del acto que la padece siempre y cuando el acto no haya alcanzado el fin al cual estaba destinado.

Así, pues, cabe observar entonces, que el efecto conservativo de la norma comentada es absoluto y comprende tanto las nulidades virtuales, como las textuales. Por lo que el poder de apreciación del Juez está concedido en una sola dirección, que no es otra que la de valorar la

observancia de la finalidad del acto, y lograr su propósito legal, de lo contrario no puede anularlo, toda vez que la formalidad procesal está en función de la naturaleza instrumental del proceso y de las normas que lo tutelan. Lo que obliga a advertir que el fin, el objetivo, en suma, la misión del acto procesal ha de buscarse, no ya en la utilidad que una de las partes pretende derivar del mismo, sino en la finalidad que la ley le ha asignado a éste objetivamente.

CAPÍTULO II

Principios que rigen las actuaciones del Juez como director del proceso civil, en materia probatoria.

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento civil venezolano.

En la actualidad existen muchos principios procesales y su aplicación se acoge al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios procesales se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a lo que se le denomina sistema, como ocurre con los principios procesales inquisitivo y dispositivo.

A la ciencia procesal alemana debemos la iniciación en el estudio de los principios rectores del proceso. En 1804, Gónner comenzó la elaboración de esta doctrina distinguiendo el principio dispositivo (*Disposition maxime*) del inquisitivo (*Offizielprincip*). A partir de entonces los procesalistas vienen hablando de principios básicos, fundamentales, formativos o rectores del proceso. Pero con frecuencia se engloban en éstos principios jurídicos naturales e incluso los propios principios generales del Derecho (Palacio, 1975, p.230).

Por principio puede entenderse el punto de partida o base discursiva que no tiene fundamento dialéctico o no lo necesita por su propia evidencia. Según Esser, el vocablo principio comprende varios significados: consideraciones de la jurisprudencia, máximas doctrinales, ideas dominantes de un sistema jurídico, principios abstractos derivados de los fundamentos vigentes del Derecho introducidos por la tradición o proclamados obligatorios por la estructura política, principios materiales, principios heurísticos de aplicación del Derecho, didácticos y constructivos o principios generales superiores (Cuenca, 2000, p.36).

Y Goldschmidt, (citado por Guasp, 1998), añade que los principios forman parte del hontanar de una materia jurídica. Desde este punto de vista puede decirse que principios rectores del proceso pueden ser tanto los

principios generales del Derecho como las reglas o máximas o aforismos, síntesis del pensamiento jurídico, pero no a la inversa. De aquí que sea conveniente indagar más en la naturaleza de dichos principios. El método para descubrirlos puede consistir en ascender por vía de abstracción de las disposiciones particulares de la ley a determinaciones cada vez más amplias (p.105).

Pero Couture, (1993), dice que los principios procesales no son normalmente resultado de investigación, sino inspiración legislativa en la que se deja entrever incluso la influencia de la orientación política (p.51).

Pero el alcance y sentido de los principios que rigen las relaciones entre el Juez y las partes deben buscarse no sólo en los códigos procesales, sino también en el orden jurídico vigente, con carácter general.

Lo que ocurre es que en el proceso se deben de distinguir dos clases de principios: los jurídicos naturales, que deben ser observados por cualquier ordenamiento, y los propiamente técnicos, que pueden ser privativos. Así, sin la igualdad ni la contradicción, el proceso se desnaturalizaría. En cambio, respecto de los principios técnicos se puede optar por el dispositivo o el de oficialidad, según la naturaleza o el fin a que tienda el proceso. Uno u otro es privativo, porque ambos serían antagónicos (Couture, 1993, p.55).

De aquí que estimemos que los auténticos principios rectores del proceso sean los principios técnicos, porque los otros son consustanciales. El proceso como forma del Derecho tiene también unos principios distintos de los sustantivos que a su vez le son propios. No son reglas que se funden en necesidades conceptuales, dice Kisch, (citado por Cabrera, 1970), sino normas prácticas que son tenidas en cuenta al construir la ley procesal. Responden a directrices generales u orientaciones que el legislador ha tenido en cuenta al ordenar el proceso y cuya aplicación se encuentra en determinados preceptos (p.320).

Deben considerarse como sus tentáculos indispensables para la estructuración de una teoría general del proceso dice Fairén (1990), que legitimaría la ubicación de la ciencia procesal dentro de la teoría general del Derecho. Es decir, partiendo del estudio de los diversos principios que informan los tipos de proceso se puede llegar a la elaboración dogmática de una parte general del Derecho procesal (p.99). Pero la búsqueda de los principios rectores de cada ordenamiento es una penosa y variable tarea en el camino del método. Sin embargo, es una tarea necesaria para comprender la concreta actividad jurisdiccional (Noguera, H. 1999, Vol. 1, p.248).

Se entiende por principios rectores del proceso a aquellas ideas motoras últimas que informan el método como medio técnico para lograr su fin funcional e inspirar su régimen (Fairen 1990, p.101).

Podetti, (citado por Noguera, H. 1999, Vol. 1), los define como directivas o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso (p.248).

Cuáles y cuántos sean estos principios fundamentales o básicos del proceso es difícil, por no decir imposible, de determinar. Dependerá de cada ordenamiento concreto y su enumeración estará sujeta a la contingencia y criterios de su determinación. Como dice Guasp, (1981) esta libertad puede derivar en la proliferación de tantos principios que conviertan al proceso en una principiología. Por ello convendrá reducir los principios rectores del proceso a los esencialmente básicos del mismo. Los principios generales del Derecho, los principios conceptuales y los principios elementales quedan fuera de este ámbito (p.105).

En líneas generales, puede afirmarse que los principios rectores del proceso son de tres clases: a) por razón de los sujetos, como el principio dispositivo o el inquisitivo; b) por razón del objeto, como el principio de contradicción; y c) por razón del procedimiento, como los principios de impulso, celeridad o economía (Guasp, 1981, p.108).

En el presente trabajo, nos ocupan, sobre todo los principios en razón de los sujetos, es decir el principio dispositivo y el principio inquisitivo.

El principio de disposición indica que las partes pueden disponer de la relación jurídica o del derecho objeto del litigio, y, en consecuencia, de muchos resortes del proceso. Por el contrario, el principio de inquisición concede al Juez la iniciativa de instar el proceso y de llegar a su fin. El principio dispositivo se formula con la máxima: no hay Juez sin actor. Es el que campea, por regla general, en todo proceso civil. En cambio, el principio inquisitivo podría formularse con la máxima no hay actor sin Juez. Es, por tanto, típico del proceso penal (Véscovi, 1984,p. 75).

La diferente naturaleza de uno y otro principio nos lleva a considerar el problema de conjugación de los principios y las formas procesales, entendiendo por éstas las normas generales que condicionan el aspecto formal del proceso. Cuando en un proceso rige el principio dispositivo, la forma tiene que ser contradictoria necesariamente, porque correspondiendo a las partes la disposición del objeto material controvertido, están interesados en la resolución del objeto procesal. El principio de controversia es una secuela del principio dispositivo y exige siempre la forma contradictoria, aunque se puede dar un proceso civil que revista la forma contradictoria y no se dé en el mismo el principio de controversia (Calamandrei, 1960, p.320).

En cambio, cuando en un proceso rige el principio inquisitivo en toda su plenitud, la forma que adopta es la inquisitiva. Pero como en tales casos los inconvenientes son superiores a las ventajas, el principio inquisitivo se suele atenuar con la forma acusatoria. En el primer caso, sólo se concede la calidad de sujeto del proceso al Juez. En el segundo caso, junto al Juez, aparecen dos sujetos: acusador y acusado, adoptándose la forma contradictoria sin que rija el principio dispositivo.

- **Principio dispositivo**

Señala, Rengel Romberg (2001), que es aquel, según el cual, corresponde exclusivamente a las partes determinar el alcance y contenido de la disputa judicial, quedando el Tribunal limitado a la sola consideración de lo que los litigantes han planteado ante él. No es otra cosa, en sustancia que el reflejo en el campo procesal de la autonomía privada dentro de los límites señalados por la ley (p. 188).

Por su parte, Azula Camacho (2000), lo considera, como aquel en el que las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el Juez es

simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia (p. 24).

En tal sentido, con el devenir de los años, se ha reflejado que junto a la concepción antes citada, surgieron características relevantes que permiten hoy evidenciar la aplicación del principio dispositivo y que consisten en:

Iniciativa: El proceso solo se inicia si media de la correspondiente petición del interesado por conducto del acto que en el civil y los que siguen sus orientaciones se les denomina demanda y en el penal acusación, responde al aforismo latino - *nemo iudex sine actore* (no hay Juez sin actor) y -*ne procedt iudex ex officio* (el Juez no puede proceder o actuar de oficio).

Tema de decisión: El tema es fijado por las partes correspondiéndole al demandante determinarlo en la demanda y al demandado en la contestación: esto constituye la materia sobre la cual el Juez da su sentencia bien sea para considerar cosas superiores o cosas ajenas, en materia penal lo constituyen la acusación y el pronunciamiento que en relación a éste adopte el acusado. Por ejemplo en materia civil se pudiese hablar sobre el tema de divorcio separación de bienes etc.

Hechos: Sobre los cuales invocan las partes en las mismas situaciones mencionadas, en materia penal lo conforman los constituidos del ilícito y los eximentes de culpabilidad y responsabilidad que le invoquen.

Pruebas : La iniciativa para que se decreten las pruebas y se practiquen y así demostrar los hechos materia del tema que recae sobre las partes de acuerdo con el principio de la carga de las pruebas, es decir, al demandante le corresponde probar los hechos en que sustentan sus peticiones, mientras que al demandado le interesa demostrar los que significan la defensa, el Juez carece de facultad para decretar pruebas de oficio tendientes a aclarar hechos del debate limitándose a lo que aparezca de las solicitudes por las partes.

Disponibilidad del derecho: La disponibilidad del derecho que constituye el tema de la decisión recae también sobre las partes, es así como el demandado puede renunciar a los pedimentos de su demanda mediante lo que se denomina desistimiento o bien en virtud de acuerdo directo con el demandado en lo que se llama transacción, fenómenos estos, que implican la terminación del proceso. El principio dispositivo ha sido adoptado para aquellos procesos en donde se considera que la cuestión debatida solo interesa a las partes y, por tanto es de índole privada como sucede con el civil, laboral, etc. Pero no se aplican algunos de los presupuestos que lo caracterizan particularmente lo relativo a la proposición de la prueba por cuanto ese criterio ha cedido paso al de que la administración de justicia es de interés general y, por ende, de carácter público para la cual es necesario dotar al Juez de mayores poderes, invistiéndolo del poder de ordenar las pruebas que considere útiles para aclarar hechos, en materia penal rige en el

sistema del *common law* vigente en los países anglosajones como el Reino Unido, y Estados Unidos de América, entre otros (Azula Camacho, 2000, p. 24-25).

En otro orden de ideas, hay quienes opinan que la aplicación del citado principio dispositivo, se encuentra caracterizado por la libertad que otorga a las partes, en quienes descansa la responsabilidad de iniciar los procesos y disponer de ellos durante su desarrollo y dentro de la actividad probatoria, dejando solo en manos del Juez la decisión de la causa.

Señala además, Roberto Goldschmidt (citado por Cabrera, 1970), que éste principio se caracteriza por la colaboración dentro de la actividad probatoria del proceso, que tiene el Juez, como protagonista en la formación del proceso y de la sentencia, es decir, por ser éste un director del proceso (p. 16).

Finalmente, Mauro Cappelletti, (citado por Cabrera, 1970), distingue el principio dispositivo, en sentido sustancial o material y en sentido procesal. Siendo el material, aquel que esta conectado con la relación jurídico material que se hace valer en el proceso y que por ser la esfera del interés de las partes puede ser dispuesto por ellas, en la forma que consideren

conveniente, sin que el Juez pueda intervenir respecto a esa disposición. Y el procesal, aquel en el que la relación jurídica procesal, pertenece a al interés público y por consiguiente no se puede entender, que se encuentre condicionada por la voluntad de las partes, ni que sea monopolio de éstas (p. 17).

- **Principio inquisitivo**

Por Principio Inquisitivo se entiende, “aquel según el cual la iniciación y el ejercicio de la acción procesal están encomendadas al Juez, que debe proceder de oficio sin esperar que las partes inicien el proceso y o impulsen posteriormente” (Pallares, E. 1956, p.528).

Mientras Calamandrei, (citado por Couture, 1958), en sus lineamientos afirma: “...cuando adoptamos para el proceso la calificación de ” inquisitorio”, entendemos, no en el sentido en que lo adoptan los penalistas, cuando contraponen la forma inquisitoria ante la acusatoria, sino en el sentido de un proceso de partes en el que predomina el sentido inquisitorio, esto es en que el Juez aún teniendo en presencia a dos partes, esta desvinculado, para la investigación de la verdad, de la iniciativa, y de los acuerdos de las mismas” (p.186).

La tradición legislativa en nuestro país se inclina hacia la concepción adoptada por Calamandrei (1997), por cuanto las expresiones de Pallares, no corresponden con la realidad procesal, ya que, de hecho, el pensamiento jurídico latinoamericano no concibe la existencia de un sistema en el cual el Juez, mantenga un monopolio del ejercicio de la acción civil (p.82).

Cuando el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, permite la posibilidad de que el Juez actúe de oficio, lo hace permitiendo que los sujetos procesales hagan uso de sus capacidades y, ante éste Juez, expliquen sus pedimentos.

En tal sentido, la corriente aplicada por la legislación venezolana actual sugiere lo expuesto por Calamandrei (1997), que no es más que la existencia de una serie de procesos en los cuales la iniciativa puede partir del Juez o del Ministerio Público, sin que se excluya la participación de las partes ante su derecho (p.83).

Señala, en cambio, Rengel Romberg (2001), que el principio inquisitivo, es aquel en virtud del cual, el Juez, aún tendiendo ante sí a las partes, se encuentra desvinculado de ellas para la investigación de la verdad. Este principio rige cuando las partes no tienen la libre disposición de la relación jurídica (p. 188-189).

Por su parte, Azula Camacho (2000), señala que se trata de un principio opuesto al dispositivo y consistente en que el Juez no es sujeto pasivo del proceso, sino que adopta la calidad de activo, por cuanto esta facultado para iniciarlo, fijar el tema de decisión y decretar las pruebas necesarias para establecer hechos. El principio inquisitivo ha sido asignado a los procesos en donde se controvierten o ventilan asuntos en que el estado o la sociedad tiene interés, como acontece en materia penal, porque se considera de índole pública y, por tanto, no susceptible a la terminación por desistimiento o transacción. Además, este principio al igual que el dispositivo no es totalmente rígido, por lo que las partes gozan de ciertos derechos, como es el de solicitar pruebas (p. 26).

Para Mauro Cappelletti, (citado por Cabrera, 1970), el principio inquisitivo, se encuentra caracterizado por que la relación jurídica de derecho procesal es de carácter público y por tanto indisponible y si la técnica de la prueba pertenece al proceso, el Juez puede traer elementos de hecho sin que con esto se lesione el principio dispositivo; con la salvedad siempre, de que la verificación hecha por el Juez, no tenga por objeto hechos no alegados por las partes (p. 17-18).

Sobre la base de lo expuesto, pareciera ser poco recomendable que se concentrará en una misma persona la iniciativa y decisión del litigio. El

Juez que señala inicialmente a un sujeto como alienado, difícilmente podrá llegar a una sentencia definitiva distinta a su primer decreto.

De hecho, Couture, (1958), considera que en sentido amplio, se justifica toda tentativa tendiente a atribuir mayores poderes al Juez en la conducción de los procesos, mientras que en sentido estricto, ocurre que en los procesos relativos al estado y capacidad jurídica de las personas, a las relaciones jurídicas indisponibles, el Juez esta efectivamente provisto de esos poderes. Ello se explica porque en esos juicios, entran en juego, intereses que la colectividad califica como suyos y no como facultades atribuidas a los particulares (p. 188).

La intervención del Juez, para que puedan resolverse los conflictos en sentido amplio, se hace necesaria, en virtud, del aspecto estrictamente material, por cuanto sin proceso, es imposible discernir sobre la capacidad de las partes para actuar y la relación jurídica que las involucra, lo que justifica que la Ley conceda amplias facultades al Juez para investigar hechos distintos en una esfera real diferente de aquella que le ha sido presentada por las partes.

Al respecto, señala Bello Lozano (1995), que el principio inquisitivo es el principio que por excelencia, le permite al Juez, la investigación de la verdad por todos los medios posibles, sin que la voluntad de las partes lo

obliguen a decidir con los elementos de prueba por ellos aportados al proceso, estando por la ley facultado para iniciar de oficio el proceso y asumir iniciativas probatorias de carácter personal (pp. 127-128).

Sin embargo, para algunos autores, el estudio y aplicación, en la actualidad del principio inquisitivo, ha dado lugar a propuestas procesales caracterizadas por otorgar un mayor poder al órgano jurisdiccional, no solo a nivel de decisión, sino también a través, de mayor intervención en la fase probatoria del proceso.

- **Aplicación de los principios dispositivo e inquisitivo en el proceso civil venezolano.**

El Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, da cabida tanto al principio dispositivo como al principio inquisitivo. Causas regidas por uno u otro principio existen en éste cuerpo jurídico, pero será el dispositivo el que rija a la mayoría de los juicios a ventilarse ante la jurisdicción civil, convirtiéndose así en la regla.

La justicia civil gira alrededor de la llamada verdad formal, la que se obtiene de los hechos señalados por las partes, donde la verdad en sí en cuanto a los hechos la aportan los litigantes.

Se disiente del aserto judicial de vieja raigambre jurídica de que la prueba de los hechos alegados, dentro del proceso civil regido por el principio dispositivo corresponde exclusivamente a las partes. Al respecto, han señalado los distintos autores:

Para Cappelletti (1972), existe distinción entre el principio dispositivo en sentido sustancial o material y principio dispositivo en sentido procesal “...el principio dispositivo material esta conectado con la disponibilidad del derecho subjetivo material o de la relación jurídico material que se hace valer en el proceso, la cual por ser la esfera del interés de las partes puede ser dispuesta por éstas en forma como crean conveniente, sin que el Juez pueda intervenir en relación con esa disposición.

Pero el principio dispositivo en sentido procesal, entendido éste como el manejo de la técnica del proceso por las partes, no tiene el mismo alcance, ya que la relación jurídica procesal pertenece al interés público y por consiguiente no se puede entender que ella esté condicionada por la voluntad de los particulares, ni sea monopolio de las partes...” (p.17).

Sobre el principio inquisitivo, Rengel Romberg (citado por Cabrera, 1970), señala: “En cambio rige el principio inquisitorio, cuando el Juez, aún teniendo ante sí dos partes esté desvinculado para la investigación de la verdad, de la iniciativa y de los acuerdos de las mismas.

Aparece este principio, en todos aquellos casos en que las partes no tienen la libre disponibilidad de la relación jurídico-privada que es objeto del juicio, como son aquellos en que se debate acerca del estado y capacidad de las personas (matrimonio, interdicción, inhabilitación) en los cuales se quiere garantizar que la actividad administrativa, no pueda ser prestada por el estado sino en virtud de pronunciamiento jurisdiccional que declare la existencia de tales presupuestos” (pp. 132-135).

Por otra parte Rodríguez U. (citado por Cabrera, 1970), ha dicho “Si de *lege ferenda* se justifica ampliamente toda tentativa tendiente a atribuir mayores poderes al Juez en la conducción del proceso, de *lege lata* ocurre que en los procesos relativos al estado y capacidad de las personas, las relaciones jurídicas indisponibles del Juez están efectivamente provistas de tales poderes” (p. 27).

Al respecto señala Rengel Romberg (2006), “Esta facultad del Juez para mejor proveer, ha sido instituida con el único fin de que el magistrado pueda completar su ilustración y conocimientos sobre los hechos, como antecedentes necesarios de su sentencia, permitiéndole despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formar una clara convicción de los hechos de la causa, y no debe interpretarse como excluyente de la actividad de las

partes o derogatoria del principio dispositivo, en cuanto a la aportación del material de conocimiento...” (p.218).

En el mismo orden de ideas Rengel Romberg (2006), establece que el nuevo Código de Procedimiento Civil venezolano, “...paralelamente al principio dispositivo, que tutela el interés privado de los litigantes se coloca el interés oficial y público en la ordenada administración de justicia para la dirección del proceso...” (pp. 216-217).

Y bien dice Alsina (citado por Cabrera, 1970), “...no puede hablarse de que el sistema dispositivo o inquisitivo sean absolutos, ya que no existe un proceso puramente dispositivo o inquisitivo; existiendo la distinción en cuanto un proceso civil de una naturaleza o de otra, debido a la prevalencia de uno de los sistemas” (p.9).

Sin embargo, señala Pierre Tapia (citado por Cabrera, 1970), “El que la carga de la alegación corresponda a las partes, conforme al principio dispositivo, se traduce en que el Sentenciador no necesitará investigar los hechos ni antes ni durante el proceso, ya que nada ha de alegar. Todo esto se trató de evitar porque desnaturalizaría el proceso civil que solo persigue ventilar los derechos subjetivos de los particulares, y por ello, al Juez se le restringió su actividad probatoria a escasos medios de prueba” (p. 331).

De igual forma, Devis Echandía (1970), considera que: "...todas las iniciativas probatorias otorgadas al Juez para buscar la verdad (inclusive las instructorias) corresponden a autos para mejor proveer, los cuales pueden dictarse en cualquier estado del proceso y abarcan tanto la concreción de los alegatos como la verificación de los mismos" (p.53).

Mientras que, Alsina (citado por Cabrera, 1970), opina que: "las diligencias para mejor proveer solo buscan una finalidad de esclarecimiento (tanto de alegatos como de pruebas) y que ellas pueden ser utilizadas por el Juez en cualquier estado de la causa" (p.84).

A su vez, Rodríguez U. (1980), señala: "Estando vivo el principio dispositivo, el Juez no podría salirse del marco de los hechos alegados por la partes y por lo tanto no podría con sus probanzas traer elementos de hecho distintos a los enunciados por los litigantes" (p.140).

Sentís S. (1956), sostenía que: "Entendemos que el Juez, ceñido por el principio de la imparcialidad, siempre deberá proceder con lealtad hacia los litigantes, por lo que creemos que con respecto a tal deber, la cuestión radica en establecer si el Juez puede utilizar las pruebas oficiosas para prevenir o sancionar todo acto contrario al deber de lealtad violado por las partes, el cual incidirá en la derrota de la justicia" (p.315).

Consecuencialmente, señala Santis Melendo. (2001), que: “Todas las iniciativas acordadas por la ley al Juez tienen finalidad instructoria, estén o no comprendidas dentro de los autos para mejor proveer, los cuales son de igual naturaleza probatoria que las diligencias que pueden evacuarse fuera de ellos” (p.816).

Asimismo, señala Alvarado A. (1989), que: “Los Magistrados sólo tienen como facultad probatoria el dictar autos para mejor proveer, con los cuales pueden traer a los autos la verificación de los hechos controvertidos. Los autos para mejor proveer no serían aclarativos, sino probatorios y con ellos se podría constatar un hecho alegado sobre el cual no existe ninguna prueba en el expediente” (p.250).

Cuenca (2000), a diferencia señala: “Existen diferencias entre las iniciativas probatorias que el Juez puede decretar de oficio y los autos para mejor proveer, los cuales persiguen fines aclarativos, por lo que no se trata de medidas de igual entidad” (p.323).

Fairén, V. (1990), finalmente señala que: “El Juez lo único que puede decretar y hasta allí llegan sus iniciativas probatorias, son autos para mejor proveer, los cuales son netamente aclarativos” (pp. 250-251).

Hoy día, el principio de que la dirección del proceso se encuentra confiada al Juez y éste puede adoptar todas las medidas que considere pertinentes para evitar que el proceso se paralice y lograr obtener mayor celeridad y economía en su desarrollo, esta consagrado en los códigos mas modernos y se incluye en los proyectos de reforma de las viejas codificaciones procesales que no lo consagraban, de forma tal que permite un amplio desarrollo y una mayor distinción entre lo que a nivel procesal se ha definido como principios de carácter inquisitivo y principios de carácter dispositivo, que involucran el alcance de las actuaciones del Juez dentro del proceso civil, en especial, en lo que se refiere a la materia probatoria.

Al respecto, Bello Lozano, (1995), señala que el principio dispositivo es el que priva en materia civil, mientras que, en el proceso penal, es el inquisitivo el que prevalece y ello radica en que la persecución de los delitos y la aplicación de la pena a los delincuentes interesa a la comunidad en su totalidad, por cuanto se afecta el orden social; mientras que en el proceso civil, sus intereses son particulares. Sin embargo, concluye mencionando que tal situación con el devenir de los años ha ido cambiando conforme se modernizan las concepciones del derecho (p.128).

Sobre la base de los fundamentos teóricos anteriormente mencionados, se vislumbra el alcance de las actuaciones oficiosas del Juez en materia probatoria dentro del proceso civil y se permite establecer la

relación que existe entre lo expresado por la doctrina nacional e internacional y la legislación vigente.

Siguiendo éste orden de ideas y previo a determinar el alcance de las actuaciones oficiosas del Juez como director del proceso civil en materia probatoria, se hace necesario conocer las facultades otorgadas a éste Juez civil en lo atinente a la pruebas, a través, del desarrollo de los principios dispositivos e inquisitivos del Juez. En tal sentido, debe considerarse la siguiente normativa legal, establecida en el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, las cuales señalan:

Artículo 11 CPC: “En materia Civil el Juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar cualquier providencia legal, aunque no lo soliciten las partes .

En los asuntos no contenciosos, en los cuales se pida alguna resolución, los Jueces obrarán con conocimiento de causa, y , al efecto, podrán exigir que se amplíe la prueba sobre los puntos en que la encontraren deficiente, y aún requerir otras pruebas que juzgaren indispensables; todo sin necesidad de las formalidades del juicio. La resolución que dictaren dejará siempre a salvo los derechos de terceros y se mantendrá en vigencia mientras no cambien las circunstancias que la originaron y no sea solicitada

su modificación o revocatoria por el interesado, caso en el cual, el Juez obrará también con conocimiento de causa.”

Artículo 12 CPC: “Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hechos que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.”

A pesar de que el principio dispositivo es el que gobierna el proceso civil, el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, como se observa, rompe la dictadura de dicho principio cuando autoriza al Juez a proceder sin el impulso de parte, si la ley le permite actuar de oficio o cuando en resguardo del orden público y las buenas costumbres, lo autoriza para dictar cualquier providencia legal, aunque no la soliciten las partes.

La norma consagrada en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil al vincularse con la establecida en el artículo 12 *ejusdem*, permite al sentenciador en los supuestos en ella establecidos no atenerse a las afirmaciones de las partes ni a la iniciativa probatoria de ellas y en consecuencia, se puede afirmar que se le da cabida, de alguna manera a la aplicación de ciertos elementos del principio inquisitivo.

Ahora bien, respecto a lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil con relación al principio dispositivo la Jurisprudencia ha destacado que "...Tiene establecido este Supremo Tribunal que es facultad de los juzgadores calificar la acción y apartarse de la que haya hecho el demandante, pues la calificación de las acciones es la que corresponde verdaderamente a su propia naturaleza, a juicio del sentenciador y no la que caprichosamente quieran darle las partes." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 30 de abril de 1980, con ponencia del Magistrado Dr. José Duque, expediente N° 108).

En el mismo orden de ideas señala la misma Corte que "...El artículo 12 del CPC... se limita a señalar normas generales a los Jueces, y por consiguiente no puede denunciarse inmotivada y aisladamente; es necesario que se diga cuáles son los hechos implantados, cuáles son las pruebas desfiguradas o la regla legal expresa para valorar el mérito de ella que ha sido infringida, pues la Corte no puede entrar de oficio, ni por denuncia

general e imprecisa, en la labor de inquirir si la recurrida se mantuvo o no dentro de lo alegado y probado en autos...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 11 de mayo de 1944, expediente N° 1.943).

CAPÍTULO III

El Juez como Director del Proceso Civil y las Pruebas

- **El Juez como director del proceso civil**

Cualquier reflexión en materia procesal y especialmente frente al proceso jurisdiccional, debe contemplar en forma directa al Juez como Director del Proceso.

Es el Juez quien decide el problema jurídico planteado por el actor y su contraparte, estableciendo la norma única que guiará la relación entre ellos una vez culmine el proceso, a través de una decisión ajustada a derecho.

Para que pueda existir un perfecto equilibrio procesal, es indispensable que en el mismo participen las partes involucradas ante la presencia de un tercero imparcial, conocido como el Juez, cuya función, en

éste caso frente al Estado social de derecho, es propender la prevalencia de un orden justo, para lo que se requiere una participación activa por parte de éste Juez en procura de mantener la igualdad de los demás protagonistas del proceso y así, evitar la ruptura procesal del tan anhelado equilibrio (Noguera, 1999, Vol. 1, p.248; Picó, J. 1997, p.49).

El Juez es el director del proceso y por tanto, el encargado de velar que este se desenvuelva de la manera debida y cubierto de todas las garantías mínimas a las que tienen derecho sus participantes. Es él, quien está llamado a proteger y mantener el equilibrio en pro de la paz social, por cuanto está investido de jurisdicción directamente por la Carta Magna, que lo faculta para que administre justicia y reintegre el orden a la sociedad (Cañas, 1991, p.40).

Cualquier meditación vinculada al ámbito procesal debe necesariamente relacionar al Juez como director del proceso. En el Juez radica la posibilidad de hacer que una situación conflictiva obtenga una decisión bajo los parámetros mínimos de justicia o que sea solo un conjunto de rimbombancias formales, ya anticipadas por el legislador (Ramos, F. 1995, p.390).

El ejercicio jurisdiccional de declarar o decretar el derecho no puede estar por fuera del contexto político y de la forma estatal imperante, pero no

puede agotarse en la simple manifestación de la ley, por lo que se hace necesario asumir con rigor el papel vinculante del Juez dentro de un estado social de derecho (Zerpa, L. 2001, p.169).

No enfocarse bajo éste parámetro sería consentir que el silogismo resolvería sin dificultad alguna, los problemas de los ciudadanos y el Juez no tendría entonces, más remedio, que seguir la Ley.

La Ley como manifestación del poder político, lamentablemente no es una expresión sabia per sé y esta dirigida a favorecer a unos pocos. De allí que la existencia de un Juez que participe en forma activa en su contexto social por medio del proceso y que dentro de este ordene, impulse, sanee y cumpla con la inmediación procesal, sin que se desconozca la participación del resto de los sujetos procesales, se hace fundamental para que la jurisdicción en efecto exprese no solo el derecho y no sólo las leyes, sino también la culminación de un procedimiento que obedece a argumentos de justicia y no exclusivamente a manifestaciones legalistas (Mendoza, 1991, p. 58).

En la actualidad el Juez no puede ejecutar acciones socialistas al margen de la sociedad, donde su encuentro con la normativa jurídica sea de solo respeto y sumisión. El derecho es suficientemente amplio como para ser

reducido a un compendio de leyes expuestas dentro de una codificación armónica (Lorenzetti, 1981, p.46).

Solo el Juez puede hacer viable la cercanía entre el derecho y la justicia como adaptación de una decisión a un entorno y a una necesidad social. De lo contrario si éste no se encuentra atento a su tiempo y a la responsabilidad de su función, la palabra jurisdicción se reduciría en una manifestación cercada y formalista del derecho, totalmente ajena a un entorno social.

Depende del Juez ser un instrumento del poder o ser un emblemático de la justicia. Si el Juez dejará de cumplir a cabalidad su función social, la jurisdicción terminaría siendo solo una palabra con un alto contenido de sofisma, donde lo prescrito por el legislador, sería denominado como justicia y el Juez sería llamado a abanderar como un sinónimo de equidad o libertad, llegando inclusive la ley a imponer su carácter jurídico (Cañas, 1991, p .50).

Mendoza, (1991), señala que en Venezuela, la apreciación sobre lo que debe ser la función del Juez como director de un proceso civil, ha sido un tema arduamente discutido, en el que finalmente los peritos en la materia han determinado que éste, debe poseer ciertas cualidades y características fundamentales, acordes con los valores superiores y con el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, consagrado en la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de forma tal, que el Juez debe considerarse y observarse de la siguiente manera:

a. Como garante del debido proceso, es decir, un administrador de justicia que conozca a plenitud todos los actos que debe ejecutar en relación con su jurisdicción y sus competencias.

b. Como respetuoso de los derechos y libertades fundamentales, garante del derecho a la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia de los ciudadanos.

c. Como aplicador de las normas del derecho sustantivo y adjetivo, caracterizado por ser un auténtico intérprete de la Constitución y de las normas que rigen el ordenamiento jurídico venezolano.

d. Como director del proceso, a reflejarse en una actuación que demuestre autoridad, liderazgo en la conducción del proceso y legitimidad social, garantizando el desarrollo de los actos procesales.

e. Como gerente, es decir, que tenga cualidades para la administración eficiente y eficaz de su despacho y de los funcionarios judiciales.

f. Como independiente, autónomo y que sepa defender su autonomía y su independencia jurisdiccional frente a interferencias de cualquier índole.

g. Como conocedor y ejecutor del uso técnico de la palabra hablada. (Principio de Oralidad).

h. Como conocedor de las ciencias sociales y humanísticas (sociología, filosofía, psicología, entre otras), estrechamente vinculadas con la función de administrar justicia.

- i. Como comprometido con el rol que le toca cumplir en la sociedad, conocedor del medio económico, político y social en el cual se desenvuelve.
- j. Como la persona con los más altos principios éticos y valores morales (p.172).

Luego el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, establece en forma expresa, el carácter de director del proceso, del cual el legislador ha previsto al Juez, de forma tal, que éste tenga facultad para impulsar el proceso de oficio hasta su conclusión, lo que de alguna manera hace entender que la citada atribución le da cabida para actuar en cualquier grado y estado del proceso, incluyendo la fase probatoria del mismo.

Artículo 14 CPC: “El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando este paralizada, el Juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados.”

Refiriéndose a este artículo, la Jurisprudencia ha sostenido que “... es preciso señalar, que lo establecido en tal norma jurídica en ningún modo incide en lo que técnicamente se ha denominado la dirección material del proceso... y que si se refiere a la actividad de alegación y probanza de los hechos en el juicio. Respecto a la dirección material del proceso, sigue

rigiendo en nuestro derecho procesal el principio dispositivo, el cual confía a la iniciativa de las partes el contenido mismo del *thema decidendum...*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 09 de agosto de 1991, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Trejo, expediente N° 90-0170).

Como se ha visto pues, es el mismo Código de Procedimiento Civil venezolano vigente quien determina las facultades especiales del Juez, que rompen con el paradigma planteado en el ya citado artículo 11 del instrumento y dan fuerza a lo expuesto en su artículo 12

Sentis Melendo (2001), ha opinado, que la facultad del Juez como director del proceso, está orientada, hacia la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos planteados por las partes al inicio del proceso, por lo que resulta lógico deducir que las garantías y las formas establecidas para lograr, tal propósito, deben tratarse sobre la aplicación, por parte del Juez, de principios procesales establecidos en el marco de la Ley, entre los que destacan, el principio de celeridad procesal, el principio de verdad procesal, el principio de legalidad, el principio de impulso de oficio del proceso, el principio de igualdad procesal, el principio de lealtad el principio de probidad, entre otros (p.70).

- **Los hechos controvertidos y su relación con el Juez**

Los hechos controvertidos, no son más que el conjunto de alegaciones que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes. Sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba, ello en virtud de que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, de lo contrario la prueba debe ser desechada de oficio al dictarse la sentencia (Couture, 1997, p.223).

El sistema procesal, establece entre los deberes del Juez, el deber de juzgar, según lo alegado y probado, atendiendo a sus poderes decisorios e instructorios, por lo que los hechos controvertidos dentro del proceso forman parte fundamental para el desarrollo final del mismo (Carnelutti, 1933, p. 8).

Según el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil los hechos sobre los cuales las partes hayan convenido, no son objeto de prueba y por tanto de providencia del Juez, de allí que éste deba ordenar en tales casos que se omitan las pruebas sobre esos hechos, lo mismo ocurre con lo dispuesto en los artículos 506 y 1.398 del citado instrumento, en los que se excluye de actividad probatoria a los hechos notorios, a los hechos presumidos por Ley y a aquellas afirmaciones o negaciones absolutas, indefinidas o indeterminadas.

Por su parte, el encabezamiento del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil venezolano, prevé la obligación de las partes dentro de los tres días siguientes al término de la promoción de pruebas, de precisar si conviene alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, con el objeto de que el Juez, con precisión, pueda determinar que hecho o que hechos no serán objeto de prueba, y considere contradichos los mismos, cuando las partes no hayan cumplido con esta formalidad.

En el Código de Procedimiento Civil venezolano, el carácter controvertido de un hecho es lo que determina que éste sea o no objeto de prueba, independientemente del medio que se vaya a utilizar (Duque Corredor, 2000, p. 241).

El Juez, es normalmente ajeno a los hechos sobre los cuales debe pronunciarse, por lo que no puede conformarse con las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones, debe comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción. De allí, que exista necesariamente vinculación entre los hechos controvertidos y la responsabilidad del Juez, dentro del proceso.

Y al respecto, señala Riviera Morales (2004), que: “sin revivir discusiones acerca de la finalidad de la prueba, puede decirse que la

finalidad primordial de la prueba en el proceso es llevar a la convicción del Juez la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. Esto significa que el Juez tiene que estar relacionado con las pruebas y con los hechos que se presentan en el juicio” (p. 87).

Por su parte, Rosich Sacconi, (citado por Riviera, 2004), expone que siendo “el Juez el destinatario principal de las pruebas en juicio ‘debe’ en consecuencia, presenciar su incorporación al proceso para lograr su convicción de forma vívida, directa y pura sobre los hechos planteados por las partes” (p.87).

En lo que respecta a la prueba, tanto en el proceso civil como en el proceso penal, el principio de inmediación tiene una importancia fundamental puesto que permite garantizar el cumplimiento de formalidades, la igualdad probatoria y la contradicción, procurando que sea el Juez quien reciba y se pronuncie sobre la admisibilidad de la prueba y que por tanto, intervenga como observador en su práctica, asumiendo incluso iniciativas probatorias conforme a las facultades que por Ley le han sido otorgadas, de forma tal que, tiene la posibilidad latente de conocer lo concerniente a los hechos controvertidos en forma directa.

Esto permite al Juez tener una mejor apreciación de la prueba por el contacto directo que mantiene con su evacuación y la intervención en ella,

con la intención de ampliar sus conocimientos sobre el caso que se este planteando.

Para Goldschmidt, (citado por Sanchez Noguera, 2004), el principio de inmediación, indica al Juez como debe utilizar los medios probatorios, respecto a la relación del Juez con los medios de prueba y le prescribe cuáles medios probatorios debe utilizar, respecto a la relación de los medios de prueba con la cuestión a probar (p.52).

Corresponde a los Jueces de instancia determinar en cada situación en particular, si los hechos alegados y probados caracterizan o no el supuesto de hecho abstracto contemplado en las normas jurídicas cuya aplicación solicitan las partes en su beneficio. Esta labor la realiza el Juez, a través de la valoración y apreciación de los hechos que estima demostrados en el proceso, y posteriormente en la calificación de esos hechos relacionándolos con las normas legales (Duque Corredor, 2000, p.15-16).

“La calificación jurídica del hecho, es el resultado de examinar preliminarmente la trascendencia de los hechos basándose en la interpretación de los resultados de las pruebas, lo que permite definir legalmente el hecho específico debatido” (Calamandrei, 1973, p.41).

Cuando la calificación de un hecho no ha sido predeterminada en absoluto por la Ley, corresponde a la plena soberanía de los Jueces de instancia, y a ella, entonces, es la cuestión de hecho en concreto. En estos casos, y en otros en los cuales la Ley no define por anticipado la calificación de los hechos y de los actos, al no existir reglas expresas de valoración de los hechos, se presume que pertenecen a la soberana apreciación de los Jueces (Márquez Añez, 1985, p. 30-33).

En materias especiales como es el caso del derecho laboral y derecho de Niños y Adolescentes, se faculta al Juez para resolver sobre el planteamiento de hechos nuevos o sobrevenidos en el curso del proceso y no limitarse así, a solo lo expuesto por las partes en su contradictorio.

La importancia primordial, entonces, de los hechos controvertidos frente al Juez, radica en que éste pueda determinar con exactitud hacia dónde debe encaminarse la fase probatoria del juicio, asumiendo que una falsa aplicación de la voluntad de la ley de su parte, sobre éstos hechos controvertidos, podría generar un error de juicio o un defecto de juzgamiento, acarreando consecuencias sobre su investidura como Juez civil.

- **La carga de la prueba en el proceso civil venezolano y el Juez**

Para Couture, (1997), "...la carga es un imperativo de propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero éste puede desembarazarse de la carga, cumpliendo" (p. 212).

Couture, (1997), define la prueba en sentido jurídico procesal, como un método de averiguación y un método de comprobación, y en tal sentido, considera que la prueba penal, se refiere a la averiguación, búsqueda y procura de algo; mientras que la prueba civil, se refiere a la comprobación, demostración y corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. A semeja la prueba penal, a una prueba científica y la civil a una prueba matemática en la que existe una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación (pp. 215-216).

La carga de la prueba se define como un poder de las partes de disponer del material de hecho sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones; es además, el deber del Juez de juzgar sobre lo alegado y probado por las partes, atendiendo a sus poderes decisorios e instructorios y

la necesidad de que el Juez acoja o rechace la demanda (Bello Lozano, La Prueba y su Técnica, 1991, pp.98-99).

Cabrera Romero, (1980), distingue entre carga de la prueba en sentido subjetivo y carga de la prueba en sentido objetivo. Desde el punto de vista subjetivo, las partes, independientemente de la posición que ocupen en el proceso, tienen la carga de la prueba en virtud de la necesidad de probar sus alegatos, probanzas éstas, que en razón del principio de adquisición procesal, se destinan al Juez, sin importar quien las aporte.

Desde ese punto de vista, para el Juez la carga de la prueba entonces, solo presenta dificultades en el momento en que deba sentenciar y encuentre que ninguna de las partes ha probado hecho alguno que le favorezca. En este supuesto, por no poder absolver la instancia, deberá investigar conforme a Ley a cual de las partes correspondería la carga probatoria, para entonces así, sentenciar en su contra (ante la ausencia de prueba e incumplimiento de la carga probatoria). Esto es pues, lo que se define como la carga de la prueba en sentido objetivo (pp. 19-21).

La carga de la prueba afecta a la búsqueda de los hechos, no a su examen ni a su valoración, tan es así, que cuando una persona o cosa que sirve de prueba se presenta en un proceso, la potestad del Juez de

someterla a su examen y deducir de éste los elementos de su convicción no queda subordinada a ninguna iniciativa de parte (Carnelutti, 1933, p. 43).

La carga de afirmar y probar se divide entre las partes, dejando a la iniciativa de cada una de ellas, hacer valer ante el Juez, los hechos que le interesan y que éste considere verdaderos; por lo que la carga de la prueba, se reduce a establecer cuáles son los hechos que considerados como existentes por el Juez, deben bastar para inducirlo a estimar la demanda (Chiovenda, 1925, p.104).

Entre los aspectos de importancia de la carga probatoria, se encuentra el riesgo que existe para un litigante de que el Juez no se convenza de ciertos datos procesales, sufriendo el perjuicio la parte a quien favorezca el convencimiento del Juez sobre el hecho (Guasp, 1998, p.21).

El Juez, es el último destinatario de la prueba, por ello no es usual que ésta emane de él; lo corriente es que las partes le presenten las pruebas de lo alegado por ellas. No obstante lo anterior, actualmente, los poderes del Juez han sido ampliados; para convencerse de la realidad de los hechos puede ordenar algunas pruebas y practicar determinadas probanzas con el objeto de acercar la sentencia a la verdad formal (Duque Corredor, 2000, p.245).

Así pues, la carga de la prueba debe observarse desde el punto de vista del Juez y de las partes. Para el Juez es un problema a resolver en el momento de la sentencia, porque habiéndose alegado un hecho por una de las partes y no existiendo prueba de él en el proceso, le corresponderá resolver a quién de ellas perjudica la circunstancia de no haber probado. Por otro lado, para las partes, constituye la responsabilidad de afirmar los hechos que constituyen el supuesto de la norma o de probar su existencia (Bello, La Prueba y su Técnica, 1991, p.104).

Señala además, Cabrera Romero, (1980), que “existe la posibilidad legal de que el Juez Civil, a su arbitrio, aporte pruebas que, indiscutiblemente se hacen propiedad del proceso (por aplicación del principio de la comunidad de la prueba), la carga de la prueba (en sentido objetivo) queda reducida a indicar cuál de las partes va a sufrir las consecuencias de su ausencia de prueba en relación a ciertos hechos, ya que el fallo no los podría tener como formalmente ciertos” (p. 21).

Al no existir para el Juez un deber probatorio, sino sólo una posibilidad, la carga de la prueba de las partes sigue presente, y el incumplimiento de la misma hará que pierda el juicio quien debía probar y no lo hizo. Es decir, que la posibilidad de que el Juez aporte pruebas en nada afecta las normas sobre carga de la prueba, las cuales siguen intactas y se

aplican cuando no existen pruebas de los hechos fundamentales alegados por las partes.

Bajo el mismo esquema, señala, Sentís Melendo, (1945), que el hecho de que la ley establezca la posibilidad del Juez, de aportar pruebas a su libre arbitrio, demuestra que la carga de la prueba en el juicio civil no corresponde en forma exclusiva a las partes, por lo que no existe una relación inescindible entre preceptos sobre carga de la prueba y disponibilidad exclusiva de los medios probatorios por las partes (p. 237).

No hay entonces una razón procesal civil, que impida al Juez traer elementos probatorios al juicio y que a su vez, otorgue exclusividad a los litigantes en la producción de pruebas.

Mendoza, (1991), opina, que a pesar de las posibilidades probatorias concedidas al Juez, las partes deben observar y cumplir los principios sobre carga de la prueba, por cuanto, si el Juez decide no hacer uso de su facultad probatoria, la parte que alegó hechos afirmativos debe sustentarlos muy bien mediante las pruebas pertinentes, de lo contrario asume el riesgo de verse perjudicada por la carencia en autos de pruebas que la favorezcan (p.44).

Distinto ocurre, según comenta el citado autor, cuando al Juez no se le otorgan facultades probatorias sino deberes, ya que la carga de las partes cesa cuando la actividad debe ser realizada necesariamente por el sentenciador. No obstante, en ocasiones al Juez le corresponde verificar de oficio una parte de los alegatos de la controversia, quedando a interés y carga de las partes el demostrar otro aspecto de esos alegatos,

Otros autores, entre los que destaca Calamandrei (1997), relacionan el aspecto citado por Mendoza, como parte del principio de la carga de la prueba dinámica, el cual se funda en la flexibilización del sistema ordinario de la carga de la prueba y consiste en un supuesto de la carga de dificultad probatoria, en el que el Juez se encarga de asignarle esta carga a la parte interviniente en el proceso que se encuentre en mejores condiciones de suministrar al órgano jurisdiccional, la verificación de los hechos objeto del debate. No se trata de una inversión de la carga, sino de la facultad del Juez, para el caso concreto, en aras de la tutela judicial efectiva, especialmente en aquellas materias que atañen el orden público. Sin embargo, en la actualidad, esta tendencia no es muy aceptada ni en el Derecho Venezolano ni en el Comparado (p.325).

Teóricamente, existe la posibilidad de que al Juez le correspondan iniciativas probatorias que le permitan recurrir a cualquiera de los medios legales de prueba. Sin embargo, ésta posibilidad se encuentra controlada a

través del principio de igualdad de las partes, de la prohibición del sentenciador de utilizar su saber privado y de la promoción de prueba con la finalidad de indagar. De esta manera, el Juez no puede, a su libre arbitrio, sustituir por completo la actividad probatoria de las partes.

Cabrera Romero, (1980), concluye que las reglas sobre la carga de la prueba no generan traba alguna que impida o menoscabe la actividad probatoria del Juez en el proceso civil dispositivo, por lo que nada prohíbe que él coadyuve con las partes en la verificación de los hechos, dentro del proceso civil (p. 21).

Por su parte Rengel Romberg, (1969), hace referencia a la existencia de procesos, dentro del ordenamiento procesal civil venezolano regidos por el principio inquisitivo, donde el Juez no se ciñe a los alegatos de las partes y donde puede investigar con la finalidad de hallar hechos que van mas allá de lo alegado por éstas, existiendo incluso juicios que éste inicia de oficio (p. 134).

De ésta manera, se distinguen dos procesos, uno en el cual el Juez tiene el deber de averiguar la verdad, y de encontrar los hechos y trasladarlos al expediente, mediante los medios probatorios que estén a su alcance y otro donde el Juez no tiene el deber, sino la facultad, de averiguar

la verdad más allá, de lo alegado por las partes y la carga de la prueba corresponde exclusivamente a las partes.

- **Parámetros de la actividad oficiosa del Juez civil en materia probatoria**

La actividad oficiosa del Juez en materia probatoria tiene un carácter preponderante, por cuanto se encuentra dirigida a la búsqueda de la verdad sobre los hechos alegados por las partes dentro del proceso, sin embargo, en el derecho venezolano se encuentra sujeta a ciertos parámetros de orden legal con la única finalidad de evitar decisiones imparciales, injustas o no sujetas a equidad para a su vez, permitir a las partes un mejor y mayor control de sus alegatos y probanzas. Lo importante siempre será que las oportunidades probatorias y el derecho a la defensa de las partes, no queden menoscabados por la actitud del Juez, quien en ocasiones actuará conforme a lo que su intuición, raciocinio e incluso su experiencia le confieran.

Vescovi (citado por Sanchez Noguera, 2004), señala que, como resultado de la tendencia moderna hacia la ampliación de los poderes del Juez dentro del proceso, bajo la premisa de la defensa de intereses públicos, se pretende la solución mas correcta y justa que favorezca la pretensión, de forma tal que la misma se encuentre ajustada a derecho. De allí que, en la actualidad, resulta usual observar como un gran número de legislaciones han

optado por ampliar los poderes del Juez dentro del proceso con la única finalidad de pretender el esclarecimiento de la verdad en los conflictos presentados por las partes (p.140).

Patrick Baudin, (2007), analizando el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, resalta que aún cuando ésta pareciera ser la norma que mas poderes le otorga al Juez dentro del proceso, termina siendo en realidad la que mas deberes le asigna a través de los distintos poderes que abarca y que son los siguientes:

-Principio dispositivo: desarrollado en el capítulo anterior del presente trabajo.

-Principio de la verdad procesal: la justicia debe administrarse y ejecutarse sobre la base de la verdad, deben conocerse y respetarse los derechos de las partes litigantes. Se ordena a los Jueces tener por norte de sus actos la búsqueda de la verdad.

-Principio de legalidad: los Jueces no tienen facultades más allá de las que le otorgan en forma expresa las leyes, por lo que sus actuaciones solo tienen validez cuando se basan en normas legales y se ejecutan conforme a lo que ellas contienen. No puede entonces, el Juez, proceder sobre la base de interpretaciones falsas o maliciosas de la norma legal (p. 18).

En líneas generales, comenta Baudin, (2007), que el proceso civil, debe enmarcarse sobre la tendencia de un sistema mayormente inquisitivo,

pero con resaltadas características del principio dispositivo, de forma tal que exista aún, justo equilibrio entre quien detenta el poder jurídico de la acción y el Juez que permite que la ampliación de poderes del órgano jurisdiccional dentro del proceso no menoscabe las facultades y derechos que el orden jurídico constitucional y legal le atribuyen a los accionantes (p. 18).

De allí que, en materias civiles especiales que involucran el orden público, como es el caso del Derecho Laboral y del Derecho del Niño y del Adolescente, es usual observar que aún cuando los procesos se inician a instancia de parte, el Juez se encuentra facultado para proceder de oficio en resguardo y respeto de las garantías de las partes.

Aun cuando "...la inmediación supone la percepción de la prueba por parte del Juez y su participación personal y directa en la producción del medio probatorio..." (Parra, 2001, p.215), en el sistema venezolano esto se menoscaba con la aplicación de lo establecido en el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, que autoriza al Juez, a comisionar para la práctica de cualquier diligencia de sustanciación.

Para prevenir peligros que derivarían de un poder ilimitado del Juez civil en materia de pruebas, se ha tendido a concederle la facultad de determinar los alcances mismos de ese poder, dependiendo de si se trata de relaciones jurídicas indisponibles (en cuyo ámbito tendrá mayores facultades

de investigación) o no, pero aún en el primer supuesto, no podría entrar en ciertas materias en las que el orden público estaría por encima de la autoridad judicial (Sánchez Noguera, 2004, p.86).

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, esto resulta poco viable, por cuanto se estaría pretendiendo que el proceso dependa del Derecho material. El proceso exige aumento de los poderes del Juez, no de una determinación taxativa y por ende limitativa de los mismos.

Cuando se presentan casos en los que la apreciación de los hechos no ha sido predeterminada por la Ley, queda a la libre apreciación de los Jueces valorarlos en relación a una situación concreta. Pueden hacerlo, en virtud de su facultad de complementar el supuesto legal que hace posible la aplicación de una norma jurídica determinada, pero aún así, están limitados por su obligación de atenerse a las reglas de la estimación y apreciación de las pruebas, en el sentido de la calificación que puedan dar a los hechos no definidos, a los fines de evitar suposiciones falsas (Marquez Añez, 1985, p.31)

La apreciación de los hechos, cuando su calificación ha sido predeterminada por Ley, no puede apartarse ésta, por mas que se trate de hechos, porque la Ley limita a los Jueces en el sentido de que sólo pueden dar una determinada calificación jurídica (Duque Corredor, 2000, p. 18).

La interpretación de los contratos y de las convenciones o negocios jurídico son de la soberana apreciación de los Jueces de instancia; sin embargo, esa facultad esta sometida a la condición de que la convicción del Juez sobre las declaraciones o conductas de las partes se apoye en pruebas que hayan sido correctamente valoradas sin desnaturalizar su contenido, y que, al calificarlas jurídicamente, no se hayan infringido normas de Derecho legalmente establecidas, ello con el fin de evitar que la arbitrariedad pueda sustituir a la justicia (Marquez Añez, 1985, p.32).

En un proceso donde las partes aporten pruebas, por el hecho de que el Juez sin conocer cuál será su resultado, también utilice los medios de prueba que estén a su alcance, no implica un desequilibrio de fuerzas, ya que las probanzas se hacen parte del proceso, independientemente de quien las aporte. La evacuación de pruebas oficiosa, si ha existido la posibilidad de control y siempre que con ella no se pretenda enmendar la prueba precluída por la actitud negligente de los litigantes, es perfectamente válida (Cabrera, 1980, p.76).

En este orden de ideas la Jurisprudencia reitera que: “ ... la doctrina unánimemente reconoce que la facultad de dictar alguna providencia en resguardo del orden público queda a la discreción del Juez y a su severa e imparcial apreciación de las circunstancias especiales de cada caso concreto, a fin de resolver si el orden público o las buenas costumbres le

impone la obligación de proceder de oficio. De modo que al ser una facultad discrecional del Juez no tiene carácter imperativo y el no ejercicio de la facultad no entraña en consecuencia violación del precepto, así como que en su posición de arbitro y ductor de los procesos, puede y debe aplicar de oficio, y aún contra el acuerdo de las partes, las normas que se relacionan con el orden público y hasta el interés público...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 04 de mayo de 1992, con ponencia del Magistrado Dr, Luís Darío Velandia, expediente N° 90-0313).

CAPÍTULO IV

Las actuaciones oficiosas concretas del Juez, en materia probatoria.

- **Las iniciativas probatorias instructorias**

La tendencia procesal dentro del derecho venezolano en materia civil consiste en otorgar a los Jueces iniciativas probatorias de forma limitada, en virtud de no atentar contra la igualdad de las partes y la imparcialidad del órgano jurisdiccional. En tal sentido, minimiza el carácter inquisidor del Juez e impulsa procesos de orden dispositivo en los que se tiende a garantizar un balance de la carga probatoria en el proceso.

Las iniciativas probatorias protectoras las establece el legislador, con la intención de lograr el esclarecimiento de dudas ante hechos que han quedado a oscuras para el sentenciador. En esta etapa del proceso ya las partes no tienen el total impulso del juicio, siendo el juzgador quien domina dicha fase, sin necesidad de la intervención de los litigantes (Marquez Añez, 1985, p.35).

Para Echandía, (citado por Sanchez Noguera, 2004), para que se inicie el Proceso Civil, se requiere el impulso de la parte interesada y para llevarlo a su culminación, se hace necesario mantener ese interés de carácter privado. Junto a ese interés privado entonces, nace el interés público, que no es otro que el de administrar la justicia bajo los mas estrictos parámetros de Ley y que pareciera apreciar un principio dispositivo ejecutado con el impulso de parte y su poder de disponer de la prueba y un principio inquisitivo materializado a través de la investigación oficiosa de los hechos permitida al Juez (p.216).

En legislaciones como la italiana, alemana, rusa, francesa, austríaca, mexicana, brasilera, argentina, entre otras, los procesos civiles son inquisitivos, respetando el derecho de las partes de aportar pruebas, conforme a la carga probatoria legal. En legislaciones como la venezolana entre otras, se establecen procesos civiles mixtos, en los que se establece la

inquisición, a través de autos para mejor proveer y otras iniciativas permitidas al Juez.

Cabrera Romero (1980), sostiene, que el legislador venezolano, clasifica la facultad del Juez de tres forma, una destinada a verificar los hechos alegados y controvertidos por las partes; otras dirigidas a aclarar dudas sobre esos hechos, una vez que existan pruebas de los mismos y el último, cuyo único fin es fijar hechos auxiliares (p. 37).

La primera clase de éstas medidas probatorias, pertenece a la instrucción de la causa y el Juez utiliza los medios de prueba aportados con fines probatorios; la segunda, esta destinada a aclarar lo que la fase instructoria dejó oscuro, sirviendo en forma inmediata para la verificación de hechos, son las diligencias aclaratorias y la tercera, busca controlar las pruebas, con la finalidad de valorarlas correctamente.

El Código de Procedimiento Civil venezolano, indica en forma general, cuando el Juez puede actuar de oficio sin remitirse a determinadas disposiciones de la Ley y cuando debe atenerse a la determinación de ésta. En tal sentido, destaca como principales actividades de iniciación probatoria protectoras, a las diligencias y al auto para mejor proveer (Couture 1997, p. 178).

Las diligencias para mejor proveer representan una prórroga del lapso de evacuación en beneficio del Juez y no de las partes y por tanto, una prórroga de la etapa de instrucción, mientras que el auto para mejor proveer supone que el procedimiento se haya en estado de decisión. El auto para mejor proveer forma parte de la preparación de la sentencia y en ocasiones se origina por un nuevo alegato hecho en los informes; mientras que las diligencias para mejor proveer forman parte de la instrucción de la causa y sirven para complementar la actuación de las partes o las que haya promovido el Juez dentro del lapso probatorio (Duque Corredor, 2000, p. 331).

En opinión de Sentis Melendo (2001), el auto para mejor proveer, es según muchos códigos, la única facultad o la única libertad otorgada al Juez, en orden a la prueba y a ellas se reduce su iniciativa probatoria, no obstante el manejo de ese medio exige al Juez un concepto definido del significado de la prueba como tal y dentro del proceso, de forma de garantizar su uso correcto y evitar el abuso de ese medio. Teniendo definida el Juez la importancia y significado de éste medio, puede verificar la certeza o no de lo alegado por las partes, mas no así, pronunciarse sobre hechos que hayan sido aportados por éstos (p.97).

En opinión sostenida por Riviera Morales (2003), “la igualdad probatoria no es nada mas que un aspecto del principio general que rige las

relaciones entre los ciudadanos, el Estado y el ordenamiento jurídico, que es la igualdad ante la ley". En el mismo orden de ideas, señala que para poder hablar de probidad por parte del Juez dentro del proceso, se hace necesario que las pruebas presentadas en el mismo, se encuentren libre de dolo y violencia (p. 73-74).

Por su parte Couture, (1997), considera que las garantías de las pruebas, pertenecen a la Ley ordinaria, por cuanto ésta es la encargada de ordenar la producción de la misma, bajo un criterio de razonable equidad para las partes, conforme al principio de igualdad de ellas en el proceso, siendo esta misma Ley quien faculta al Juez, en ocasiones, para que en resguardo de esa equidad procesal actúe de oficio, tomando las iniciativas probatorias que considere pertinentes y que la Ley le autorice (p.157).

Las iniciativas probatorias consagradas en el ordenamiento jurídico venezolano, le otorgan al Juez un mayor poder de convicción o le fijan un medio para mejorar ese poder, por lo que se otorgan solo respecto a la prueba del hecho alegado, con la única intención de mejorar la facultad de convicción que debe producir el fallo.

Se tiene entonces, que dentro de esas iniciativas probatorias que el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente otorga el Juez se encuentran las experticias de oficio (artículo 451), inspecciones judiciales

(artículo 472) planos, calcos, copias y reproducciones (artículo 502), reconstrucciones (artículo 503), radiografías, análisis hematológicos, bacteriológicos, radioscopias y cualquier otro experimento de carácter científico (artículo 504) y la facultad de diferir de oficio el juramento (artículo 428).

Sánchez Noguera (2004), haciendo referencia a lo dispuesto en los artículos 401 y 514 del Código de Procedimiento Civil (diligencias y autos para mejor proveer), considera que persiguen facultar al Juez, con la finalidad que éste pueda, dentro de la fase probatoria del proceso, salvar omisiones, esclarecer dudas o evacuar alguna prueba ofrecida oportunamente por las partes; sin que con ello, se pretenda sustituir la obligación probatoria que corresponde a las partes (p.115).

Bajo éstas premisas no podrá el Juez incorporar hechos nuevos a los autos, sin que hayan sido alegados por las partes oportunamente.

Actualmente, la legislación venezolana, ha procurado otorgarle al Juez civil, amplios poderes de iniciativa probatoria, con la finalidad de tratar de garantizarle a los ciudadanos una decisión justa sobre los problemas por ellos planteados. Al mismo tiempo el Sistema de Justicia venezolano ha trabajado en la formación y reeducación de Jueces, para que éstos hagan

buen uso de las citadas facultades y apliquen el derecho de manera imparcial y sin arbitrariedades.

- **Efectos procesales generados por la actividad oficiosa del Juez en materia probatoria**

El Juez es el director del proceso y conforme a ello, posee facultades de conducción, convicción, limitación del debate y búsqueda de la verdad. Preside, ordena y dirige el debate escrito. Los efectos de su actuación se deducen, a través, de la aplicación de sus poderes y en tal sentido, por el poder de conducción, el Juez, abre el acto, ordena o niega la incorporación de pruebas y vela por la legalidad del desarrollo del proceso.

Bajo el poder de corrección, impide los excesos de las partes y demás intervinientes del proceso, evitando decisiones ambiguas o impertinentes.

Por el poder de limitación, señala en aquellos casos de interrogatorios hechos a terceros o a las partes, el límite de tiempo que llevará el interrogatorio, admitirá o rechazará las preguntas formuladas por las partes conforme a la pertinencia o conducencia de la misma.

Bajo el poder de búsqueda de la verdad, en el caso de las testimoniales o declaraciones juradas, los interrogatorios deben estar

dirigidos a aclarar, o adicionar lo dicho por los declarantes y a no sustituir la falta diligente de los litigantes.

Para Couture, (1997), la garantía constitucional, respecto a la idoneidad del Juez, exige tres condiciones que se resumen en: independencia para que el Juez pueda hallarse por encima de los poderes políticos y aún de las masas que pretenden presionar sobre las decisiones; autoridad, para que sus fallos no sean dictámenes académicos y se cumplan efectivamente por los órganos encargados de ejercerlo; y responsabilidad, para que el poder no se convierta en despotismo (p. 161).

El legislador se ha visto en la imperiosa necesidad de crear mecanismos de regulación sobre la actuación oficiosa del Juez, en especial en materia probatoria, por cuanto el uso inadecuado de ésta facultad puede generar efectos procesales de índole negativo que terminarían por afectar a las partes en el proceso.

En la actualidad, resulta frecuente observar la creación de normas nuevas tendientes a sancionar y castigar la conducta antiética, improba, fraudulenta, desleal e impropia, tanto de las partes como del Juez, con la única finalidad de controlar y prever que la actividad procesal se ejecute lo mas apegada a Derecho posible.

Ampliando éste punto, Ortíz Ortíz (1997), indica que frente a ese Juez estático, aplicador del mero derecho positivo, incólume frente a lo que pasa en la realidad histórica, el mero procesalismo científico ha ido dotando al Juez de ciertos poderes, hasta ahora en materia de pruebas, específicamente en la iniciativa lo que le permitirá al Juez ser mas participativo, tener mayor conciencia y convicción sobre los planteamientos de las partes y ser mas aplicador de la justicia que la ley imponga (p.199).

Desde el punto de vista de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Juez civil, sin dudas cumple el papel que le impone la postmodernidad, por cuanto sus actuaciones están basadas en el principio de legalidad (artículos 253 y ordinal 3ero del artículo 49) y la tutela judicial efectiva (artículo 26), que le imponen el deber de ir más allá de las simples palabras y ellos solo se logra cuando el Juez analiza el derecho en función al justiciable, lo que significa, que lo importante es dar respuesta oportuna a la sociedad ejerciendo la función de Jueces conforme a los intereses y necesidades de las personas y no quedarse con el mero formalismo impuesto por el proceso (Couture, 1997, p.23).

Los Jueces deben cumplir el mandato constitucional de la administración de justicia, preocupándose por la tutela judicial efectiva, por lo que el Juez no puede incurrir en el delito de Denegación de Justicia, ni por temor, ni peor aún por ignorancia. El Juez se encuentra comprometido con el

roll que le corresponde cumplir en la sociedad, por tanto es conocedor de la situación económica, política y social en las cuales se desenvuelve. De allí que, el fundamento de la actuación del Juez, se encuentre dirigido a valores superiores de su ordenamiento jurídico como son la libertad, la justicia, la ética, la preeminencia de los derechos humanos y el pluralismo político.

- **Actuaciones del Juez en la promoción de pruebas en el proceso civil venezolano**

La regulación del procedimiento civil, por una parte es común a todos los medios de prueba y por otra parte es privativo de cada una de ellas, estando integrado por el encadenamiento de todas aquellas actividades, cuya finalidad es convencer al Juez de la causa sobre la certeza del hecho alegado.

La promoción de las pruebas es un acto de las partes que debe efectuarse dentro del lapso probatorio estableciendo el contenido y la materia de las cuestiones que se probarán. No se puede en el proceso, salvo en el penal, llevar a conocimiento más pruebas que las promovidas por las partes y su admisión responde a la estimación hecha por el Juez sobre su utilidad y necesidad para la comprobación de los hechos a que se refieren (Bello, la Prueba y su Técnica, 1991, p. 20).

En la fase de promoción de pruebas corresponde al Juez la facultad de repelerlas o admitirlas y ello lo establece bajo el dictamen de si son o no las pruebas pertinentes, en cuyo caso, entonces, debe observar que se refieran directamente a los hechos alegados por las partes en el proceso o aquellos a los que se dio conformidad y que además influyan en la decisión del pleito (Guasp, 1998, p. 99).

Toda actividad que realice dentro del proceso el Juez y las partes debe efectuarse en forma libre, es decir, como una aportación de pruebas absolutamente abierta en cuanto a su forma y desenvolvimiento; sin embargo, ésta prueba debe ser reglamentada otorgando tan solo valor a aquellos elementos de convicción que lleguen al juicio mediante un procedimiento ajustado al régimen legal.

La prueba siempre se obtiene por mediación del Juez, éste es el intermediario obligado en todo el procedimiento para evaluar la promoción de pruebas y admitir conforme a derecho la que resulte pertinente, es a él a quien se formulan las respectivas solicitudes y él quien ordena a las partes las medidas requeridas para la producción de las pruebas que aporten (Couture, 1997, p. 251).

Como se observa a las partes corresponde entonces, la elección de los medios idóneos para producir la prueba dentro de los procedimientos que

dispone la ley y al Juez, el acceso a esos petitorios conforme a la verificación de la regularidad del procedimiento elegido para la producción de la prueba. Quedando en manos de éste una amplia responsabilidad, por cuanto si bien sabemos que las pruebas no las promueve él, debe ejercer en cambio, un control exhaustivo sobre las pruebas promovidas por las partes, dentro del cual debe observar la admisibilidad del medio elegido para la producción de las pruebas, la oportunidad de su producción y la forma en que se hicieron llegar esas pruebas al procedimiento.

En el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente aún cuando en él impera el principio dispositivo, se encuentran algunos atisbos de libre disposición del Juez para promover por sí pruebas sin que ellas sean producto de aportación de partes; así para formarse una mejor convicción como ocurre con los autos para mejor proveer.

Dentro de las amplias facultades otorgadas al Juez en materia probatoria destaca dentro de su fase de promoción, el que el Juez debe en el caso de medios de pruebas libres o innominadas (artículo 395 del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente), determinar la forma de evacuación de la misma conforme a su apreciación o sobre la base de aplicación análoga de otros medios probatorios establecidos en el Código Civil venezolano vigente (Duque Corredor, tomo I, 2000, p.336).

Artículo 395 del Código de Procedimiento Civil venezolano: “Son medios de pruebas admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.

Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil y en su defecto en la forma que señale el Juez”.

De lo acá expuesto, puede observarse entonces, que dentro de las facultades que se le otorgan en materia probatoria a los Jueces de primera instancia en materia civil, y a las que se hacía referencia en el comentario anterior, se encuentra la posibilidad que tiene el Juez de indicarle a las partes, la forma idónea en la que de acuerdo a su criterio y apreciación, deben éstas, incorporar al proceso las pruebas que consideren conducentes para sustentar sus alegatos, siempre y cuando la ley en forma expresa no indique la manera en que las partes deben evacuarlas.

En definitiva, se considera que el Tribunal podrá proponer una experticia o una inspección ocular así las partes no las hayan promovido, y así mismo podrá ofrecerlas sobre puntos de hecho distintos a los señalados por las partes, así ellas la hubieren promovido con otro objeto. En ninguno de

éstos supuestos se estaría desequilibrando a los litigantes, ya que no se supe una conducta procesal torpe o negligente de uno de ellos.

Si bien pareciese entonces, que la actuación del Juez en la fase promocional de la prueba esta subrogada a la actuación de las partes quienes son las únicas facultadas para promover, no es menos cierto que sin el control que éste debe ejercer sobre los medios promovidos mal pudiesen prosperar esas pruebas y por tanto ser valoradas en la definitiva, por lo que el rol del Juez dentro de ésta etapa del proceso tiene un valor fundamental para las partes y para el proceso en general, de él depende el desarrollo del juicio. Un error de su parte en esta etapa pudiese modificar por completo las resultas de un juicio.

En la actualidad en materias civiles de orden especial como la laboral y la referida a niños y adolescentes el legislador confiere mayor amplitud al Juez en éste aspecto, basado en el resguardo de derechos de orden social y en el principio de inmediación procesal que debe garantizarle un acceso directo a la prueba. Lo mismo ocurre en materia penal, donde priva el principio inquisitorio.

En materia de Derecho Internacional Privado y su incidencia en el derecho Procesal Civil venezolano, cuando se trata de promoción de pruebas, el Juez civil nacional se encuentra facultado para aplicar de oficio

el derecho extranjero, siempre que las partes aporten informaciones relativas al derecho extranjero aplicable, en cuyo caso el Juez podrá dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo. El Juez puede dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias y cualquier otra actuación necesaria al esclarecimiento de los hechos (Álvarez Ledo, 2007, p.117).

- **Actuaciones del Juez en la evacuación de pruebas en el proceso civil venezolano**

La evacuación de la prueba, consiste en el conjunto de actos procesales que es menester cumplir para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las partes dentro del proceso (Couture, 1997, p.253).

La participación del Juez dentro de la fase de evacuación de la prueba es una de las fases mas limitadas, por cuanto éste debe observar con detenimiento las disposiciones legales que determinan la forma y oportunidad en que debe evacuarse cada medio probatorio.

De oficio, el Juez solo puede evacuar aquellas pruebas que hayan sido previamente solicitadas por las partes dentro del proceso y aquellas en

las que aún existiendo participación activa de las partes, termina siendo deficiente su evacuación, como ocurre en el caso de la designación de expertos, cuando las partes no logran llegar a acuerdos satisfactorios respecto a la designación de éstos y el Juez debe sustituir entonces esa actividad.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil venezolano, el período de evacuación puede iniciarse de dos formas, una expresa, cuando el Juez admite las pruebas oportunamente o cuando no lo hace pero las partes se oponen a su admisión y una tácita, cuando el Juez no admite oportunamente las pruebas y no hay oposición a su admisión, en cuyo caso se presume la admisión (Duque Corredor, tomo I, 2000, p. 363).

Puede además, el Juez de oficio en la fase de evacuación de las pruebas comisionar a otro Juez igualmente competente para que evacúe o haga evacuar alguna prueba necesaria en juicio, que se encuentre en un lugar distinto al del Tribunal que esta conociendo la causa (artículo 400, ordinal 1ero del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente). Facultad ésta que se restringe cuando se trata de comisiones para realizar inspecciones judiciales, interrogatorios de niños y/o adolescentes, y en los casos de interdicción, si se han de practicar estas diligencias en el mismo lugar donde tenga su sede el Tribunal de la causa (Duque Corredor, tomo I, 2000, p. 365-366).

El Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, establece principios que deben considerarse en la práctica de la evacuación probatoria y en los que el Juez tiene una participación directa, éstos son la competencia de la prueba, su adecuación, su publicidad, su contradicción, su inmediación, su impulso, su documentación y su preclusión (Guasp, 1981, p. 103).

Para que el Juez pueda garantizar la eficacia de la actividad probatoria, es importante que durante la evacuación probatoria, se cumplan con ciertos requisitos entre los que destacan, que el Juez que evacúe la prueba sea quien haya conocido con anterioridad los alegatos de las partes, salvo en los casos de comisiones; que la prueba a evacuar sea útil y permanente; que se respete la publicidad de los actos procesales, salvo casos especiales, determinados por la propia ley; que se permita el contradictorio de la prueba que se esta evacuando; que la prueba se evacúe en presencia de las partes y del Juez, salvo el caso de comisiones; que la prueba conste por escrito; que se evacúe oportunamente (Guasp, 19, p. 104-105).

Tratándose del examen de los testigos y de las partes, algunos autores señalan, que aún cuando el Juez tiene poder para formular preguntas éste debe hacer un uso limitado de esa facultad, llevando el interrogatorio los litigantes a través de las preguntas y repreguntas, contrario

a lo que ocurre en países europeos continentales, donde por regla general, las preguntas las realiza el Juez y solo previa a su autorización pueden efectuarla las partes o sus representantes.

El poder inquisitivo del Juez no le permite ir más allá de lo que ofrezcan las partes como medios probatorios. Solo se preocupa por lo que indican los medios presentados por las partes en juicio.

Sánchez Noguera (2004), cuando hace referencia a los poderes ampliados del Juez, hace especial énfasis a la materia de Niños y Adolescentes, en especial en lo que concierne a los procedimientos sobre obligaciones alimentarias, se le concede al Juez la facultad para fijar la oportunidad para la realización de la audiencia oral de evacuación de pruebas, fecha a partir de la cual, se iniciará el cómputo del lapso para dictar sentencia (p.115).

En materia de Derecho Internacional Privado en conexión con el Derecho Civil, la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho Extranjero, celebrada bajo el patrocinio de la Organización de Estados Americanos, establece normas para que las partes en el proceso e incluso el Juez, puedan solicitar elementos de prueba e información sobre el derecho extranjero, considerando medios idóneos dentro del aspecto civil, la prueba documental, la prueba pericial y los

informes del Estado requeridos sobre el texto, vigencia, sentido y alcance de su derecho sobre determinados aspectos (Álvarez Ledo, 2007, p.118-119).

Por su parte, en virtud del Convenio de La Haya relativo a la obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil, el Juez puede además, según las disposiciones de su legislación (en este caso la venezolana), en materia civil o mercantil, solicitar de otro Juez competente y perteneciente a uno de los Estados contratantes, por comisión rogatoria, la obtención de pruebas, así como la práctica de otras actuaciones judiciales para ser utilizadas en un procedimiento incoado en Venezuela (Álvarez Ledo, 2007, p.120).

Puede además, el Juez designar expertos, cuando las partes no logren acordar el nombramiento de los mismos.

El artículo 454 del Código de Procedimiento Civil venezolano, dispone “Cuando la experticia haya sido acordada a pedimento de parte, las partes concurrirán a la hora señalada para hacer el nombramiento, debiendo en este caso presentar la constancia de que el experto designado por ellas aceptará el cargo. En dicho acto las partes manifestarán si están de acuerdo en que se practiquen por un solo experto y tratarán de acordarse en su nombramiento. En caso de que las partes hayan convenido un solo experto

pero no se acordaren en su nombramiento el experto será designado por el Juez...”

A su vez, el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil venezolano, señala “Cuando la experticia se haya acordado de oficio el Juez nombrará uno o tres expertos tomando en cuenta para ello la importancia de la causa y la complejidad de los puntos sobre los cuales deben dictaminar los expertos.”

Sin embargo, como acá se detalla, para que el Juez, proceda con las designaciones antes mencionadas debe necesariamente ajustarse a los lineamientos legales establecidos en forma expresa en el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente.

De igual forma, el artículo 476 del Código de Procedimiento Civil, establece “...Los honorarios de los prácticos serán fijados por el Juez, a cargo de la parte promovente de la prueba, o de ambas partes, de por mitad, si se hubiera ordenado de oficio.”

Finalmente, puede observarse que su facultad se extiende incluso a nivel de que el Juez puede incluso, tarifar los honorarios que correspondan cancelar a los expertos, aún de oficio.

En líneas generales la actuación del Juez, dentro del proceso en la fase de evacuación de pruebas obedece a una actitud netamente fiscalizadora y de control sobre la prueba que se esta manejando en el proceso y que ha sido oportunamente ofrecida por las partes. En esta etapa el Juez debe encontrarse sujeto a los lineamientos de Ley y sus facultades se limitan a verificar la aplicación de justicia sobre la entrega material de las pruebas. Puede actuar de oficio, pero solo en aquellos casos en los que necesite a efectos de lograr una decisión más ajustada a derecho, aclarar dudas o esclarecer situaciones planteadas por las partes, pero nunca para suplir negligencias de éstas o insuficiencia de sus pruebas.

- **Actuaciones del Juez en la valoración de pruebas en el proceso civil venezolano**

La valoración de las pruebas en materia civil, se encuentra dirigida a señalar con la mayor exactitud posible cómo gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el Juez debe expedir. La doctrina ha considerado más de una vez, que las normas que determinan la apreciación de la prueba no son de derecho procesal, sino de derecho material, por cuanto fijan la suerte del derecho de las partes interesadas, aún con anterioridad al proceso.

Riviera Morales (2003), manifiesta que el Juez realiza un doble raciocinio sobre los medios probatorios existentes en la causa, valorarlos y apreciarlos (p.687 y ss).

Valora el acervo probatorio, que no es otra cosa que estimar o establecer la importancia o trascendencia material y abstracta de los hechos alegados y probados y a partir de allí, procede a apreciarlos, es decir, que establece juicios acerca de la autenticidad y eficacia probatoria de los hechos alegados y las pruebas aducidas. Por ello en la fase final del proceso, es decir en la sentencia, el Juez debe con mucha sutileza, determinar como afecta y qué consecuencias se derivan de los instrumentos probatorios presentados en autos, para así poder tener conciencia sobre la decisión que debe tomar.

Es importante acotar que dentro de ese régimen de apreciación y valoración de pruebas el Juez debe acogerse a lo dispuesto en el sistema legal.

La prueba es tanto una actividad de las partes como un instrumento de convicción del Juez. En todo el ámbito probatorio lo que prevalece es la actuación del Juez, él decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, en consideración al interés general por los fines mismos del derecho. De allí que las leyes procesales facultan suficientemente al Juez,

para apreciar con toda amplitud la eficacia de los diversos medios de prueba (Couture, 1997, p.259).

La eficacia de la prueba se determina con la convicción del Juez sobre los hechos alegados y los medios de prueba aportados por las partes y tal convicción puede ser libre, graduarse o someterse a una labor de raciocinio.

Sobre el sistema legal de valoración de pruebas, existen diversas opiniones doctrinarias, entre las que destaca la del procesalista Sentís Melendo, (citado por Riviera Morales, 2003), comentando a Couture, quien manifiesta que él percibía dos grandes soluciones denominadas, prueba racional y prueba legal y que el Derecho Latinoamericano, tenía principios de prueba racional y principios de prueba legal.

Agrega, Sentis Melendo, que pueden existir teóricamente, lo denominado sistemas extremos, que son aquellos en los que se carece en absoluto de libertad. Y sobre esa base señala que los sistemas son 1.- de prueba legal, en el que el legislador sustituye al Juez y 2.- la prueba en conciencia, en el que aplica la íntima convicción y existe absoluta libertad en materia de apreciación probatoria (p.688).

Distinto ocurre en Venezuela en materia Laboral y de Niños y Adolescentes, en donde el Juez, se encuentra facultado para apreciar las

pruebas y dictar la decisión sobre la base de su libre convicción razonada y sin sujeción a normas de Derecho Común, con la sola exigencia de señalar los principios de derecho y equidad en los que fundamente su decisión.

Por su parte, Devis Echandía, (citado por Riviera Morales 2003), manifiesta que los sistemas de apreciación de la prueba judicial, en realidad se clasifican en dos, a saber: 1.- el de tarifa legal y 2.- el de valoración personal por el Juez o libertad de apreciación. Repudia la idea de la aplicación de un sistema mixto, por cuanto desde su perspectiva, el sistema de la libre apreciación, no excluye la obligación de motivar las sentencias, ni las formalidades procesales para la validez de la prueba, no exige tampoco, la libertad de medios, ni desaparecen porque existan normas sustanciales sobre formalidades para la validez de ciertos actos (p. 689).

En el sistema de la libre convicción, el Juez procede libremente, según su conciencia a estimar o desestimar las pruebas, mientras que en el sistema de tarifa legal, el Juez solo puede darle a la prueba el valor matemático previamente definido en la Ley (Duque Corredor, Tomo I, 2000, p. 367).

Agrega Devis Echandía (citado por Riviera Morales 2003), “complemento indispensable de la libertad para valorar pruebas es su libre valoración por el Juez Civil...” Claro está, la libertad probatoria del Juez, no lo exime de someterse a las reglas de la lógica, de la sociología y de la

técnica con un criterio objetivo y social. De aquí surge un tercer sistema, que es el de la Sana Crítica, que necesariamente debe estar concatenado al principio de la prueba legal de determinados medios de prueba (p. 689).

En efecto el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, dispone “A menos que exista una regla general expresa para valorar el merito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica”, es decir, que el Juez puede aplicar la sana crítica, que no es otra cosa que decidir o valorar las pruebas conforme a su libre convicción sobre los hechos, en forma razonada y debidamente motivada, cuando existen pruebas que no tienen legalmente graduado su valor probatorio.

La confesión, los documentos públicos y privados, tienen su regla prefijada de valoración y el Juez debe atenerse a ella (artículos 1359, 1360 y 1363 del Código Civil venezolano). La experticia y la inspección ocular, de manera expresa facultan al Juez para la libre apreciación motivada (artículos 1427 y 1430 del Código Civil venezolano y ordinal 4to del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil venezolano). Las testimoniales y las pruebas innominadas, se faculta al Juez para valorarlas bajo las reglas de la sana crítica, en el primer caso la apreciación debe sujetarse a pautas legales, mientras que en el segundo nada se establece en definitivo.

El artículo 1359 del Código Civil venezolano, dispone: “El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso: 1.º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos; 2.º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que este facultado para hacerlos constar .”

Por su parte, el artículo 1360 del Código Civil venezolano, establece: “El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se contrae, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación.”

A su vez el artículo 1363 del Código Civil venezolano, señala: “El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones: hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones.”

El artículo 1427 del Código Civil venezolano, dispone: “Los Jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone a ello.”

El artículo 1430 del Código Civil venezolano, establece: “Los Jueces estimarán en su oportunidad el mérito de la prueba dicha.”

La sana crítica supone reglas de lógica, de experiencia, sociales o de las costumbres que permitan a los Jueces estimar o apreciar una realidad. Pero no basta la sola lógica, porque al fallar algunas premisas la conclusión puede ser injusta de allí que se haga necesario combinar este orden lógico con lo que se conoce en doctrina como máximas de experiencias, que no es más que lo que ocurre normalmente y que toda persona media puede formular (Duque Corredor, Tomo I, 2000, p. 369).

La manifestación de la apreciación de la prueba por parte del Juez puede enmarcarse en tres sistemas, el de la prueba legal, en el que el legislador le dice al Juez valora la prueba como yo digo; el de la libre convicción en el que le indica valora la prueba como te lo indique tu conciencia y el de la sana crítica en el que le señala valora la prueba como tu inteligencia lo indique, utilizando un sistema racional de deducciones (Couture, 1997, p. 258).

Dentro de la fase probatoria es en la valoración, donde en realidad se aprecia la amplitud de poderes que el legislador otorga en materia civil al Juez, por cuanto lo faculta para decidir conforme a derecho ajustado a sus propios principios, valores y hasta experiencia vivida, le permite además justificar sus decisiones sobre el marco de su raciocinio, atendiendo a la convicción que el análisis probatorio haya traído a su ánimo.

En lo que respecta a la Casación, el Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente dispone: “En su sentencia del recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, sin extenderse al fondo de la controversia, ni al establecimiento, ni apreciación de los hechos que hayan efectuado los tribunales de instancia, salvo que en el escrito de formalización se haya denunciado la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos, o de las pruebas, o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del Juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contienen, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente del mismo...Podrá también la Corte Suprema de Justicia extender su examen al establecimiento o valoración de los hechos, cuando tratándose de pruebas no contempladas expresamente en la ley, el Juez las haya admitido o evacuado sin atenerse a la analogía a que se refiere el artículo 395 de este

Código o no la haya apreciado según las reglas de la sana crítica a que se refiere el artículo 507 ejusdem...”

Tal como se observa de la cita planteada, el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, permite apreciar la amplitud de facultades concedidas al Juez de primera instancia, durante la fase probatoria y respecto a su valoración; sin embargo, como bien se determina en éste texto, aún y cuando le son concedidas tales atribuciones, las mismas deben sujetarse, como ya se demostró con lo expresado en los artículos 11 y 12 ejusdem, a una serie de restricciones de carácter expreso, a los que necesariamente, debe atenerse el Juez al momento de la valoración de las pruebas y de su decisión definitiva.

Asimismo, resulta observable la atribución aún más amplia, que se otorga a los Magistrados que conforman el hoy Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, quienes deben velar porque éstos Jueces de primera instancia se acojan en forma idónea a lo señalado en los artículos precedentes, pudiendo incluso hacer pronunciamientos sobre lo que ellos consideren infracciones de Ley, cometidas por tales Jueces.

CONCLUSIONES

-El Derecho Procesal Civil Venezolano consagra principios que enmarcan la actuación del Juez y de las partes dentro del proceso y determina que éste último es el director del proceso. Su función está orientada, hacia la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos planteados por las partes al inicio del proceso. Las garantías y las formas establecidas para lograr, tal propósito, deben tratarse sobre la aplicación, por parte del Juez, de principios procesales establecidos en el marco de la Ley, entre los que destacan, el principio de celeridad procesal, el principio de verdad procesal, el principio de legalidad, el principio de impulso de oficio del proceso, el principio de igualdad procesal, el principio de lealtad el principio de probidad, entre otros.

- El principio dispositivo es el que priva en materia civil, mientras que, en el proceso penal, es el inquisitivo el que prevalece y ello radica en que la persecución de los delitos y la aplicación de la pena a los delincuentes interesa a la comunidad en su totalidad, por cuanto se afecta el orden social; mientras que en el proceso civil, sus intereses son particulares. Sin embargo, esta tendencia ha venido cambiando con el devenir de los años incorporándose en el Derecho Civil, más normas vinculadas al principio inquisitivo en el que Juez adquiere una participación más activa dentro del proceso, en especial en materia probatoria.

-El Juez es el director del proceso y debe conducirlo hasta su fin controlando y fiscalizando la fase probatoria del mismo, que es la que determina el desenvolvimiento del juicio. En tal sentido, el Juez puede adoptar todas las medidas que considere pertinentes para evitar que el proceso se paralice y lograr obtener mayor celeridad y economía en su desarrollo, lo que permite un amplio desarrollo y una mayor distinción entre lo que a nivel procesal se ha definido como principios de carácter inquisitivo y principios de carácter dispositivo, que involucran el alcance de las actuaciones del Juez dentro del proceso civil, en especial, en lo que se refiere a la materia probatoria.

-En líneas generales, la facultad conferida por el legislador al Juez civil en materia probatoria tiene tres finalidades a saber: una destinada a verificar los hechos alegados y controvertidos por las partes; otra dirigida a aclarar dudas sobre esos hechos una vez que existan pruebas de los mismos y como última, solicitar hechos auxiliares a los ya alegados por las partes.

- La tendencia procesal dentro del derecho venezolano en materia civil va en el sentido de otorgar a los Jueces iniciativas probatorias de forma limitada, en virtud de no atentar contra la igualdad de las partes y la imparcialidad del órgano jurisdiccional. En tal sentido, minimiza el carácter inquisidor del Juez e impulsa procesos de orden dispositivo en los que se tiende a garantizar un balance de la carga probatoria en el proceso.

-El Código de Procedimiento Civil venezolano, indica en forma general, cuando el Juez puede actuar de oficio sin remitirse a determinadas disposiciones de Ley y cuando debe atenerse a la determinación de ésta. En tal sentido, destaca como principales actividades de iniciación probatoria instructorias, a las diligencias y al auto para mejor proveer.

-En cuanto a la facultades del Juez en la promoción de pruebas, entre otras iniciativas el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente le otorga las experticias de oficio (artículo 451), inspecciones judiciales (artículo 472) planos, calcos, copias y reproducciones (artículo 502), reconstrucciones (artículo 503), radiografías, análisis hematológicos, bacteriológicos, radioscopias y cualquier otro experimento de carácter científico (artículo 504) y la facultad de diferir de oficio el juramento (artículo 428).

-Las pruebas señaladas son solicitadas por el Juez a través de las diligencias y de los autos para mejor proveer (Artículos 401 y 514 del Código de Procedimiento Civil)). Así puede el Juez, dentro de la fase probatoria del proceso, salvar omisiones, esclarecer dudas o evacuar alguna prueba ofrecida oportunamente por las partes; sin que con ello, se pretenda sustituir la obligación probatoria que corresponde a éstas. No puede el Juez incorporar hechos nuevos a los autos, sin que hayan sido alegados por las partes oportunamente.

-En la fase de promoción de pruebas corresponde al Juez la facultad de repelerlas o admitirlas y ello lo establece bajo el dictamen de si son o no las pruebas pertinentes, en cuyo caso, entonces, debe observar que se refieran directamente a los hechos alegados por las partes en el proceso o aquellos a los que se dio conformidad y que además influyan en la decisión del pleito. En caso de pruebas libres o innominadas (artículo 395 del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente), el Juez puede determinar la forma de evacuación de éstas conforme a su apreciación o sobre la base de aplicación análoga de otros medios probatorios establecidos en el Código Civil venezolano. Hay que acotar que actualmente en materias civiles de orden especial como la laboral y la referida a niños y adolescentes el legislador confiere mayor amplitud al Juez en éste aspecto, basado en el resguardo de derechos de orden social y en el principio de inmediación procesal que debe garantizarle un acceso directo a la prueba. Lo mismo ocurre en materia penal, donde priva el principio inquisitorio.

-El Juez puede evacuar solamente aquellas pruebas que hayan sido previamente solicitadas por las partes dentro del proceso y aquellas en las que aún existiendo participación activa de las partes, termina siendo deficiente su evacuación (como ocurre en el caso de la designación de expertos, cuando las partes no logran llegar a acuerdos satisfactorios respecto a la designación de éstos y el Juez debe sustituir entonces esa actividad).

-En materia de Derecho Internacional Privado en conexión con el Derecho Civil, los instrumentos internacionales aplicables en Venezuela establecen disposiciones según las cuales el Juez puede solicitar elementos de prueba e información sobre el derecho extranjero, considerando medios idóneos dentro del aspecto civil, la prueba documental, la prueba pericial y los informes del Estado requeridos sobre el texto, vigencia, sentido y alcance de su derecho sobre determinados aspectos. Además, el Juez civil puede, según las disposiciones de la legislación venezolana, solicitar de un Juez extranjero (perteneciente a uno de los Estados partes en las Convenciones Internacionales pertinentes) y, mediante por comisión rogatoria, la obtención de pruebas, así como la práctica de otras actuaciones judiciales para ser utilizadas en un procedimiento incoado en Venezuela.

-En la evacuación de pruebas puede igualmente el Juez designar expertos, cuando las partes no logren acordar el nombramiento de los mismos.

-Puede además, el Juez de oficio en la fase de evacuación de las pruebas comisionar a otro Juez igualmente competente para que evacúe o haga evacuar alguna prueba necesaria en juicio, que se encuentre en un lugar distinto al del Tribunal que esta conociendo la causa (artículo 400, ordinal 1ero del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente). Facultad ésta que se restringe cuando se trata de comisiones para realizar

inspecciones judiciales, interrogatorios de niños y/o adolescentes, y en los casos de interdicción, si se han de practicar estas diligencias en el mismo lugar donde tenga su sede el Tribunal de la causa.

-En lo relativo a la valoración de pruebas, a menos que exista una regla general expresa para valorar el merito de la prueba, el Juez puede (y debe) apreciarla según las reglas de la sana critica, es decir, valorar las pruebas conforme a su libre convicción sobre los hechos, en forma razonada y debidamente motivada (artículo 507 del Código de Procedimiento Civil). De esta manera, la confesión, los documentos públicos y privados, tienen su regla prefijada de valoración y el Juez debe atenerse a ella (artículos 1359, 1360 y 1363 del Código Civil venezolano). En la experticia y la inspección ocular, de manera expresa se faculta al Juez para la libre apreciación motivada (artículos 1427 y 1430 del Código Civil venezolano y ordinal 4to del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil venezolano). En las testimoniales y las pruebas innominadas, se faculta al Juez para valorarlas bajo las reglas de la sana crítica; en el primer caso la apreciación debe sujetarse a pautas legales, mientras que en el segundo nada establece en forma expresa.

-En materia civil, no puede existir un Juez netamente inquisidor, pero tampoco puede existir un proceso totalmente dispositivo, debe existir entonces un justo equilibrio en la aplicación de ambos principios, de forma

tal que el Juez tenga la libertad de tomar decisiones apegado a lo que le dicta su experiencia y convicción, pero sin dejar de lado la observancia de normas que regulen y controlen su actuación, tal como actualmente se practica.

-Si bien el sistema de valoración legal establecido en el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, confiere una mayor seguridad jurídica y social a las partes que integran el proceso, no es menos cierto que la misma mecaniza la función del Juez, impidiéndole formarse un criterio personal y obligándole a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado, conduciéndolo a la declaración como verdad de una simple apariencia formal, de allí que se considere que no puede existir un proceso totalmente dispositivo y valorado solo bajo el sistema de tarifa legal.

-La libertad en la apreciación de la prueba concede al Juez, cuando se encuentra involucrado el orden público y las buenas costumbres, el poder de considerar la prueba sin requisitos legales de especie alguna e incluso llega hasta darle el poder de seleccionar libremente las máximas de experiencia que han de servir para su valoración, potestad ésta que manejada por manos inequívocas puede llegar a reflejar un fuerte daño social, de allí que resulte riesgoso manejarse dentro de un proceso civil netamente inquisitorio y valorado solo bajo el sistema de libre convicción, máximas de experiencia y sana crítica.

-Finalmente tenemos que la mayor garantía de equidad, justicia, imparcialidad y búsqueda real de la verdad, la tenemos bajo la aplicación de un sistema mixto que involucre el inicio de un proceso en forma dispositiva generado por un impulso de partes, pero con un Juez cuyo conocimiento de causa represente un carácter algo inquisidor, de forma tal que las partes tengan la libertad de conducir su juicio, pero bajo el control y fiscalización de un Juez imparcial que en el caso que lo considere prudente pueda intervenir en pro de la búsqueda de una justicia real.

-En definitiva el sistema venezolano debe velar porque existan Jueces capaces de someterse a la norma jurídica establecida, pero con el compromiso de hacer valer sus conocimientos y experiencias cuando su convicción le indique, sin temor de crear vicios sobre el alcance de sus facultades y siempre que no este supliendo con ello, la actuación de las partes o decidiendo mas allá de lo alegado por ellas, todo con la única finalidad de administrar justicia por autoridad de la ley y no limitarse a reconocer la justicia que las partes obtienen por su esfuerzo, desvirtuando la naturaleza propia del proceso y de la jurisdicción.

-Por lo que consideramos en base a todo lo expuesto en el desarrollo de éste trabajo, que para que triunfe la verdad, para que se obtenga la finalidad del interés público del proceso y no se convierta en una aventura incierta cuyo resultado depende de la habilidad de los abogados litigantes, se

hace necesario que el Juez Civil disponga de facultades aún mas amplias de las que ya posee, para que en situaciones definidas por ley se le permita decidir conforme a su leal saber y entender en resguardo del esclarecimiento de los hechos que las partes afirman. Todo ello bajo un margen cierto de control legal que garantice la igualdad de las partes en el proceso y la verdadera democracia en la justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguilar, J. (1982). **Derecho Civil Personas** (6ta. ed.). Caracas: Ed. Arte.

Alsina, H. (1963). **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial** (2ª. ed., Vol. I). Buenos Aires: Ediar. Soc. Anon. Editores.

Álvarez. (2007). **Derecho Marítimo** (2ª. ed., Tomo I). Caracas: editorial SENPRESS, C.A.

Azula. (2000). **Manual de Derecho Procesal : Teoría General del Proceso** (7ª. ed., Tomo I). Caracas: Editorial Temis.

Barona, S. (2000). **Los Actos Procesales**. Valencia: Tiran lo banch.

Bartoloni, A. (1942). **El proceso penal y los actos jurídicos procesales penales**. Santa Fé: Castellví.

Baudín, p. (2007). **Comentarios del Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Montiel, S.A.

Bello, H. (1991). **La Prueba y su Técnica** (5ª ed.). Caracas: editorial Mobil-Libros.

Bello, H. (1995). **Teoría General del Proceso** (8ª ed.). Caracas: editorial Mobil-Libros.

Berizonce, R. (1967). **La nulidad en el proceso**. La Plata: Editorial Platense.

_____. (1980). **Las formas de los actos procesales: Estudios de nulidades procesales**. Buenos Aires: Hammurabi.

Briceño, H. (1969). **Derecho Procesal** (tomo II). México: Cárdenas.

Cabrera, R. (1970). **Las Iniciativas Probatorias del Juez en el Proceso Civil regido por el Principio Dispositivo**. Caracas: Juris, C.A

Calamandrei, P. (1960). **Proceso y democracia** (Trad. Héctor Fix Zamudio). Buenos Aires: EJEA.

_____. (1973). **Instituciones de Derecho Procesal Civil** (Vol. I, Trad. Santiago Sentis Melendo). Buenos Aires: EJEA.

_____. (1997). **Derecho Procesal Civil**. México: Harla.

Camusso, J. (1983). **Nulidades procesales**. Buenos Aires: Ediar.

Canosa, F. (1995). **Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil** (2º. ed.).
Santa Fé de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Cañas, R. (1991). **El Juez ante el nuevo Estado Social de Derecho y de
Justicia**. Caracas: Centro de Derechos Humanos

Carnelutti, F. (1933). **Lecciones de Derecho Procesal Civil** (Vol. III).
Buenos Aires: EJEA.

_____. (1973). **Instituciones del Proceso Civil** (Vol. I, Trad.
Santiago Sentís Melendo). Buenos Aires: EJEA.

_____. (1993). **Sistema de Derecho Procesal Civil** (Vol. III, Trad.
Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentis). Buenos Aires: Unión Tipográfica
Editorial Hispano Americana.

Carocca, A. (1998). **Garantía Constitucional de la Defensa Procesal**.
Barcelona: José María Bosch Editor.

Chiovenda, G. (1925). **Principios de Derecho Procesal Civil** (Vol. II, Trad.
José Casais y Santaló). Madrid: Editorial Reus.

_____. (1997). **Curso de Derecho Procesal Civil**. México: Harla.

Código Civil venezolano. (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2.990 (Extraordinaria), Julio 18 de 1982.

Código de Procedimiento Civil venezolano. (1986). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4209 (Extraordinaria), Septiembre 18 de 1990.

Couture, E. (1958). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Depalma

_____. (1981). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil** (3ª. ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

_____, (1997). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, (3ª. ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

_____, (1997). **Vocabulario Jurídico**. Buenos Aires: Depalma.

Cuenca, H. (1969). **Derecho procesal civil** (Vol. I). Caracas: Ediciones de la Biblioteca.

Cuenca, H. (2000). **Derecho procesal civil** (Vol. I). Caracas: Universidad Central de Venezuela.

De La Rua, F. (1991). **Teoría General del Proceso**. Buenos Aires: Depalma.

De Santo, V. (1999). **Nulidades procesales**. Buenos Aires: Editorial Universo.

Devis, H. (1996). **Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso** (14^a. ed., Vol.I). Santa Fé de Bogotá: Editorial ABC.

Duque, R. (2000). **Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario** (Vol. I). Caracas: Ediciones Fundación Projusticia.

_____, (2000). **Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario** (2° ed., Tomo I), Caracas: ediciones Fundación Projusticia Colección Manuales de Derecho.

Fairén, V. (1990). **Doctrina General del Derecho Procesal: Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales**. Barcelona: Bosch.

Febres, M. (2002). **Principios Procesales y Constitución: Memorias del congreso latinoamericano de derecho procesal**. Mérida: ACAMID y Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Guasp, J. (1981). **La Pretensión Procesal**. Madrid: Editorial Civitas.

Guasp, J. (1998). **Derecho Procesal Civil** (4^a. ed., Vol. I): Madrid. Editorial Civitas.

Hoyos, A. (1998). **El Debido Proceso**. Santa Fé de Bogotá: Temis.

Liebman, E. (1980). **Manual de Derecho Procesal Civil** (Trad. Santiago Sentís Melendo). Buenos Aires: EJEA.

Lorenzetti, R. (1981). **El Juez y las Sentencias difíciles**. Buenos Aires: Jurídica Venezuela.

Marquez, (1985). **Estudios de Procedimiento Civil**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Maurino, A. (1995). **Nulidades procesales**. Buenos Aires: Astrea.

Mendoza, J. (1991). **El Juez es el Abogado de la Justicia**. Caracas: Jueces-Venezuela.

Millar, W. (1945). **Los principios formativos del procedimiento civil**. Buenos Aires: Depalma.

Montero, J. Ortells, M. y Gómez, J. (1991). **Derecho jurisdiccional** (2ª. ed., Vol. I). Barcelona: José María Bosch Editor, S.A.

Morello, A. (2001). **La eficacia del proceso** (2ª.ed.). Buenos Aires: Hammurabi.

Nogueira, H. (1999). **La Dignidad de la Persona, Derechos Esenciales y Derecho a la Igual Protección de la Ley: Revista de derecho constitucional** (Vol. 1). Caracas: Editorial Sherwood.

Oderigo, M. (1989). **Lecciones de Derecho Procesal**. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Ortíz, R. (1997). **Tutela Cautelar Preventiva y Anticipativa**. Caracas: Libra.

Ortíz, R. (2004). **Teoría General del Proceso**. Caracas: Frónesis.

Palacio, L. (1975). **Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Palacio, L. (1994). **Derecho Procesal Civil** (2ª. ed., Vol. I). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Pallares. (1956). **Diccionario de Derecho Procesal**. México: Halta.

Peyrano, J. (1978). **El proceso civil**. Buenos Aires: Astrea.

Picó, J. (1997). **Las garantías constitucionales del proceso**. Barcelona: José María Bosch Editor.

Pierre, O. (1998). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** (Vol.3). Caracas: El Autor.

Prieto-Castro, L. (1989). **Derecho procesal civil** (5ª.ed.). Madrid: Tecnos.

Ramírez & Garay. (2001). **Jurisprudencia Venezolana** (Vol. LXXVI). Caracas: El Autor.

_____. (2002). **Jurisprudencia Venezolana** (Vol. CLXXXV). Caracas: El Autor.

Ramos, F. (1995). **El Sistema Procesal Español** (2ª.ed.). Barcelona: José María Bosch Editor.

Recasens, L. (1959). **Tratado General de Filosofía del Derecho** (1ª. ed.). México: Editorial Porrúa, S.A.

Redenti, E. (1957). **Derecho procesal civil** (Vol. I, Trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín). Buenos Aires: EJEA.

Rengel, A. (1969). **Tratado de derecho procesal civil venezolano** (4ª. ed., Vol. I). Caracas: Editorial Arte.

Rengel, A. (1987). **Tratado de derecho procesal civil venezolano**. Caracas: Editorial Arte.

Rengel, A. (1994). **Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano** (4ª. ed., Vol. I). Caracas. Editorial Arte.

Rengel, A. (1994). **Tratado de derecho procesal civil venezolano** (4ª. ed., Vol. I). Caracas: Editorial Arte.

Rengel, A. (2006). **La Profesionalización de los Jueces**. Caracas: Editorial Arte.

Rivera, R. (2003). **Nulidades procesales, penales y civiles**. Venezuela: Editorial Jurídica Santana, Universidad Católica del Táchira, Jurídicas Rincón.

Rivera, R. (2003). **Las Pruebas en el Derecho Venezolano**. San Cristóbal: Editorial Jurídica Santana Editores.

Rodríguez, J. (1984). **El Proceso Civil**. Caracas. Editorial J. Alva.

Satta, S. (1971). **Manual de Derecho Procesal Civil** (Vol. I, Trad. Santiago. Sentis Melendo y Fernando de la Rúa). Buenos Aires: EJEA.

Sentis, S. (2001). **Actos del Juez y Prueba Civil**. Bogota: Editorial Jurídica Bolivariana.

Zerpa, L. (2001). **La Argumentación Jurídica: Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica**. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.